

Publicación No. 2652-A-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en uso de las facultades que me confieren los artículos 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5º y 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

C o n s i d e r a n d o

Es facultad del ejecutivo del Estado, delegar el desempeño de las funciones de transporte, tránsito y vialidad a cualquier Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado, recayendo dichas disposiciones en la Coordinación de Transporte, Tránsito y Vialidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

En razón de la transferencia de la Dirección de la Policía de Tránsito a la Coordinación de Transporte, Tránsito y Vialidad, se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, publicadas en el Periódico Oficial número 268, de fecha 0 ocho de noviembre del año 2004, en la cual se asentaron disposiciones acordes a la realidad que vive el Estado en materia de transporte público, tránsito y vialidad.

En este orden de ideas, es necesario emitir un nuevo Reglamento, que de acuerdo a las reformas antes citadas establezca los diversos procedimientos jurídicos y administrativos que se deberán seguir en materia de transporte, tránsito y vialidad en nuestra Entidad.

La modernidad exige la actualización de los preceptos legales que regulan tanto al transporte público como al transporte privado, por lo que viviendo en u estado de derecho y procurando mantener el orden en este sentido, se emite un Reglamento coherente a las exigencias actuales, el cual permitirá a la sociedad el goce y disfrute del servicio público de transporte que tanto necesita y de igual manera permitirá una regulación apegada a derecho en materia de tránsito y vialidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el que se emite el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas

Título Primero Del Transporte Particular

Capítulo I Del Objeto

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, con excepción de las funciones operativas de tránsito, en lo que se refiere a vehículos de uso particular, en aquellos Municipios que las tengan descentralizadas y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas.

Artículo 2º.- La autorización, operación, explotación y control del transporte de personas o cosas, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, al presente Reglamento general y a las normas que de acuerdo a las mismas, emita la Coordinación de Transporte, Tránsito y Vialidad.

Artículo 3º.- El Titular del Ejecutivo del Estado, ejercerá sus facultades en esta materia, por conducto de la Coordinación de Transporte, Tránsito y Vialidad, a través de las áreas administrativas que determine su Reglamento Interno.

El Ejecutivo del Estado se reserva la facultad de crear las comisiones interinstitucionales que considere necesarias.

Artículo 4º.- La Coordinación de Transporte, Tránsito y Vialidad, en los asuntos de su competencia y los que tengan relación, con ellos propiciará una amplia coordinación a través de convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, con otros Estados y con la Federación, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los convenios establecerán la coordinación y cooperación necesarias entre las partes, a efecto de que la conjunción de esfuerzos permita que las soluciones alternativas en materia de transporte alcancen el más adecuado desarrollo y el más amplio beneficio social.

Artículo 5º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Secretaría.-** A la Secretaría de Seguridad Pública;

II. **Coordinación.-** A la Coordinación de Transporte, Tránsito y Vialidad;

III. **Coordinador.-** Al Coordinador de Transporte, Tránsito y Vialidad;

IV. **Ley.-** Ley de Transportes del Estado de Chiapas;

V. **Reglamento.-** Al presente Reglamento General de la Ley;

VI. **Órgano Técnico.-** Al Órgano Técnico Auxiliar del Transporte;

VII. **Municipios.-** A los Municipios del Estado de Chiapas;

VIII. **Competencia Desleal.-** Son los actos u omisiones contrarios a la normatividad, que realicen los concesionarios o permisionarios, en detrimento de sus similares;

IX. **Vías públicas.-** Son todos los espacios comunes, compartidos por la población, tales como: plazas, plazuelas, avenidas, boulevares, libramientos, calzadas, pasajes, calles, callejones, periféricos, caminos, brechas, carreteras pavimentadas, revestidas y de terracería, comprendidas dentro de la jurisdicción estatal;

X. **Transporte.-** Medio o medios de comunicación, por el cual se garantiza a las personas, animales o cosas, el desplazamiento a los centros habitacionales, de producción, consumo, educativos, de servicio, entre otros;

XI. **Concesionario.-** Persona física o moral con autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y/o carga;

XII. **Concesión de ruta o zona.-** Concesión del servicio de transporte público estatal, que puede ser con o sin itinerario fijo;

XIII. **Permisionario.-** Es la persona física o moral con autorización para transportar personas, animales o cosas en las diferentes modalidades;

XIV. **Permiso de paso.-** Autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado, para el uso de caminos de jurisdicción estatal, por permisionarios de transporte federal;

XV. **Permiso de penetración.-** Autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado, para que los permisionarios federales puedan introducirse a las calles de jurisdicción estatal, a efecto de realizar ascenso y descenso de pasajeros, carga y descarga en general;

XVI. **Organizaciones de transportistas.-** Es la agrupación de personas físicas, morales o ambas, integradas en asociaciones o uniones de transportistas;

XVII. **Vialidad.-** Conjunto de servicios pertenecientes a las vías públicas;

XVIII. **Estación Terminal.-** Es la instalación o construcción en la que las unidades dedicadas al transporte público, inician y terminan su recorrido y

tienen la función de ser un espacio para que se lleve a cabo el ascenso y descenso de pasajeros, así como de carga y descarga;

XIX. **Estaciones intermedias.**- Lugares en donde los vehículos se detienen en el trayecto de u ruta, dentro de los centros de población;

XX. **Estaciones de guarda y servicio.**- Local de uso común en el que se estacionan para su guarda, mantenimiento y, en su caso, disposiciones del servicio a las unidades autorizadas para la realización del transporte público;

XXI. **Puntos intermedios.**- Lugares en donde los vehículos concesionarios o permisionarios, se detienen en el trayecto de su ruta, y en su caso, desviándose hasta 3 kilómetros para el ascenso y descenso de pasajeros, así como carga y descarga;

XXII. **Paradas.**- Lugar en donde reglamentariamente se detienen las uidades de transporte público, para ascenso y descenso de pasajeros a lo largo de su ruta o zona;

XXIII. **Paradero.**- Instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera o camino de jurisdicción estatal;

XXIV. **Sitio.**- Es el espacio físico en la vía pública o en un lugar específico, donde permanecen estacionados los vehículos de transporte público de pasajeros, de alquiler o de carga, hasta en tanto les sea solicitado el servicio;

XXV. **Isleta.**- Superficie ubicada en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas y otros materiales que sirven para canalizar el tránsito como refugios de peatones;

XXVI. **Semovientes.**- Los bienes que pueden trasladarse por sí mismos de un lugar a otro, tales como ganado mayor o menor;

XXVII. **Vehículos.**- Medio de transporte terrestre capaz de circular por las vías públicas, como son bicicletas, triciclos, motonetas, motocicletas, trimotos, cuatrimotos, automóviles, autobuses, camionetas, camiones, remolques, carretones y cualquier otro semejante de conducción humana, de tracción animal o mecánica, ya sea del servicio público o particular;

XXVIII. **Vehículos de emergencia.**- Se encuentran contemplados en este rubro las ambulancias, los bomberos y los carros radio-patrullas;

XXIX. **Material peligroso.**- Son aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes;

XXX. **Residuo peligroso.**- Son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, flamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico, el medio ambiente y la salud; y,

XXXI. **Substancia peligrosa.-** Es todo aquel elemento compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente, la seguridad de los usuarios y de terceros, así como sus propiedades. También se consideran bajo esta definición, a los agentes biológicos causantes de enfermedades.

Capítulo II Del Tránsito en las Vías Públicas

Artículo 6º.- Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por los lugares y en las condiciones que fije la Coordinación; asimismo, se aplicará para los semovientes en el lugar o lugares que corresponda.

Artículo 7º.- Queda prohibido el tránsito por las vías públicas, de objetos de cualquier clase, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento, sea cual fuere el medio de locomoción que pudiera emplearse, con excepción de una necesidad pública.

Artículo 8º.- Las vías públicas deben tener conexiones para la circulación, como son:

- I. Estacionamientos;
- II. Paraderos;
- III. Terminales, tales como:
 - A) Urbanas;
 - B) Foráneas; y,
- IV. Otras estaciones.

Capítulo III Del estacionamiento exclusivo en las vías públicas

Artículo 9º.- En las vías públicas del Estado, está prohibido el señalamiento de zonas de estacionamiento para uso exclusivo de carácter particular.

Las autoridades de tránsito retirarán de las vías públicas, los señalamientos que con carácter particular se coloquen para indicar zonas de estacionamiento exclusivo, salvo la autorización que otorgue el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Sólo podrán destinarse zonas para estacionamiento exclusivo en las vías públicas, cuando éstas resulten necesarias para la prestación de un servicio público.

Los señalamientos que resulten procedentes de conformidad con el párrafo anterior, serán colocados en las vías públicas, cuando exista autorización del Ayuntamiento.

Artículo 11.- No se podrá establecer el servicio público de estacionamiento de vehículos, si no se cuenta con el permiso que otorgue el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Queda prohibido establecerse en la vías públicas, para efectos del ambulante.

Capítulo IV De las Licencias para Conducir Vehículos

Artículo 13.- Toda persona, para conducir vehículos de motor en el Estado, deberá obtener y portar la correspondiente licencia para conducir.

Artículo 14.- Los propietarios de los vehículos, no deberán permitir que éstos sean conducidos por persona que carezca de la licencia correspondiente.

Artículo 15.- La Coordinación expedirá las siguientes licencias para conducir:

- I. De chofer;
- II. De automovilista; y,
- III. De motociclista.

Artículo 16.- La licencia de chofer autoriza al beneficiario a conducir todo tipo de vehículos de motor, dedicados al servicio público particular.

Artículo 17.- La licencia de automovilista autoriza al beneficiario a conducir automóviles del servicio particular, con un máximo de diez asientos o capacidad no mayor de 1,500 kilogramos.

Artículo 18.- La licencia de motociclista autoriza al beneficiario a conducir los vehículos de motor, de dos a cuatro ruedas conocidos como motonetas, motocicletas, trimotos y cuatrimotos.

Artículo 19.- Las licencias para conducir, se otorgarán a las personas que tengan la edad mínima de 16 años, a excepción de la licencia de chofer, para la que se requiere tener 18 años.

Artículo 20.- Para obtener la licencia para conducir en cualquiera de sus diferentes modalidades, se requiere:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Identificación oficial con fotografía;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Una fotografía reciente de frente, tamaño infantil o credencial;
- V. Manifestar su tipo de sangre;
- VI. Presentar, de acuerdo con las formas impresas que proporcionará la Coordinación, la solicitud para obtener esa licencia;
- VII. Sujetarse a examen médico para comprobar las aptitudes físicas del aspirante;
- VIII. Aprobar el examen de pericia en el manejo de vehículos y de conocimientos de las disposiciones que sean necesarias; y,
- IX. Cubrir los derechos correspondientes ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas respectiva, exhibiendo ante la Coordinación, la boleta que lo demuestre.

Los documentos señalados en las fracciones I, II, III y IX, deberán presentarse en copia y original para su cotejo.

Artículo 21.- Si el interesado es menor de edad, para obtener la licencia para conducir, deberá comprobar tener 16 años y reunir los requisitos del artículo anterior.

Asimismo, el interesado deberá presentarse con quien ejerza sobre él la patria potestad, o tutor, con una carta responsiva en la que se obliga al pago de multas que se impongan por las infracciones de tránsito y al pago de la responsabilidad civil que resulte por los daños y perjuicios que ocasionen el menor, en el manejo del vehículo.

Artículo 22.- A los menores de edad, únicamente se les podrá expedir licencia en la modalidad de automovilista o motociclista y por un término máximo de dos años.

Artículo 23.- La licencia de chofer se otorgará para conducir toda clase de vehículos, incluyendo los destinados a la explotación de cualquier servicio público de transporte de personas o carga.

Artículo 24.- Sólo se expedirá licencia de chofer a los ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización, acreditando debidamente este requisito.

Artículo 25.- Los extranjeros que pretendan obtener una licencia para conducir, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Acreditar su legal estancia en el país;

II. Identificación o pasaporte; y,

III. Los requisitos señalados en las fracciones III a la IX, del artículo 20, del presente Reglamento.

Artículo 26.- La licencia para conducir que soliciten los extranjeros, sólo se expedirá por el tiempo que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación, para permanecer en el país.

Artículo 27.- Las licencias para conducir se canjearán cada dos, tres, cuatro o cinco años, según sea el caso, a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos que exige este Reglamento.

Artículo 28.- Para expedir licencia de conducir, a personas que padezcan alguna discapacidad física, se exigirá la adaptación de mecanismos, anteojos o cualesquiera otros medios auxiliares que le capaciten, independientemente de la satisfacción de los demás requisitos que exige este Reglamento.

Artículo 29.- En los casos de extravío de licencias para conducir, se expedirá reposición de la misma, utilizando al efecto la forma que proporcionará la Coordinación, previa comprobación de no tener adeudos por infracción, presentando una identificación con fotografía.

Artículo 30.- Las licencias para conducir, expedidas por autoridad competente de cualquier Estado de la república o del Distrito Federal, son válidas en el Estado de Chiapas, con excepción de las que hayan perdido su vigencia o se encuentren suspendidas o canceladas. Esta disposición no es aplicable al transporte público.

Carecerán de validez las licencias que en su caso emitan los Municipios.

Artículo 31.- Los extranjeros podrán manejar sus vehículos o los que posean legalmente en el Estado, siempre que porten licencia para conducir, expedidas por las autoridades de tránsito correspondientes o las de su país de origen.

Capítulo V
De la Retención, Suspensión y Cancelación de las Licencias
Para Conducir Vehículos

Artículo 32.- La licencia para conducir se suspenderá hasta por seis meses:

- I. Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos o drogas;
- II. Al acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de una sanción por: exceso de velocidad, no respetar la señal de alto, invadir circulación contraria o falta de precaución provocando accidentes;
- III. Por incurrir en responsabilidad en un accidente de tránsito;
- IV. Cuando al estar prestando u servicio público de transporte, se altere la tarifa o injustificadamente se niegue la prestación del servicio a cualquier persona que se encuentre legalmente en el país;
- V. Cuando no obtenga el certificado de aptitud, en el caso del transporte público; y,
- VI. Por no cumplir con lo establecido en los artículos 42 y 43, del presente Reglamento.

Artículo 33.- A quien se le haya cancelado una licencia para conducir, en cualquiera de las categorías, estará impedido para obtener otra y no podrá conducir vehículos de motor dentro de la jurisdicción del Estado, aún cuando cuente con licencia expedida en otra Entidad Federativa o el Distrito Federal.

Capítulo VI
De las Obligaciones que deben Observar los Conductores
De Vehículos Particulares

Artículo 34.- Son obligaciones de los conductores de vehículos particulares, además de las señaladas en el artículo 61, de la Ley, las siguientes:

- I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando firmemente el volante;
- II. No llevar en los brazos a personas u objeto alguno, al momento de conducir un vehículo;
- III. revisar las condiciones mecánicas de la unidad que maneja, comprobando el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor y la herramienta necesaria;

- IV. Traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- V. Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero;
- VI. respetar las señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VII. Abstenerse de molestar los peatones y demás conductores con el uso excesivo de bocinas, claxon, motor y escapes;
- VIII. Respetar el carril derecho de circulación, así como el carril de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público;
- IX. Abstenerse de estacionarse en más de una fila;
- X. Conducir con precaución respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda o a la derecha, o en los casos de accidente o de emergencia, desfiles, cortejos fúnebres, entre otros;
- XI. Apagar el celular y el motor del vehículo en el área de carga de combustible; así como, abstenerse de encender fósforos o encendedores y de fumar;
- XII. No efectuar carreras o arrancones en la vía pública, salvo la autorización emitida por la autoridad competente;
- XIII. Ceder el paso y abstenerse de obstaculizar aquellos destinados para peatones, así como los destinados para personas con capacidades diferentes; y,
- XIV. Las demás que señale el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

Capítulo VII **De la Clasificación de los Vehículos**

Artículo 35.- En relación con su funcionamiento, los vehículos se dividen en:

- I. **Particulares.-** Los que están destinados para uso exclusivo del particular;
- II. **Oficiales.-** Los destinados al uso exclusivo del Gobierno;
- III. **Público.-** Son aquellos destinados a la prestación del servicio público, que se encuentran debidamente concesionados o permitidos;

Capítulo VIII Del Equipo

Artículo 36.- Los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que señale el presente Reglamento y demás normas legales aplicables.

Artículo 37.- Los vehículos deberán portar extinguidotes en buenas condiciones.

Artículo 38.- Los vehículos cotarán con los asientos delanteros con cinturón de seguridad.

Artículo 39.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, cárteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 40.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de emergencia, así como de radios de banda civil, con excepción de aquellos que tengan autorización de la Secretaría de Comunicaciones y transportes.

Artículo 41.- Los automóviles deberán contar con el siguiente equipo:

- I. Estar provistos de claxon que emita buen sonido;
- II. Contar con velocímetro en buen estado y con iluminación;
- III. Estar provisto de dos faros delanteros, con luz blanca y fija, con dispositivo para disminuir su altura e intensidad y de faros en la parte posterior que deben encenderse con luz roja, y hacerse más intensa al aplicar los frenos; así como con luz en la placa posterior de circulación;
- IV. Contar con doble sistema de frenos en perfectas condiciones;
- V. Llevar espejo retrovisor colocado en la parte media del parabrisas y en los laterales;
- VI. Contar con el sistema de direccionales, así como luces intermitentes;
- VII. Contar con limpia parabrisas;
- VIII. Estar provistos de defensas en la parte delantera y en la posterior;
- IX. Llevar una llanta de refacción en condiciones óptimas de uso, así como la herramienta necesaria; y

X. Tratándose del servicio público de pasaje, implementar timbres para anunciar el descenso.

Artículo 42.- Cuando los vehículos sean sometidos a revisión y no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que describe este ordenamiento, la Coordinación, podrá exigir que se cumplan esos requisitos en un término máximo de 5 días hábiles, entregando al propietario formato, en donde consten las deficiencias detectadas en la misma, así como el acta de prevención correspondiente.

Artículo 43.- De no satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior o de no presentarse el vehículo a revisión, los policías de tránsito y supervisores de la Coordinación, dentro del término establecido en el artículo que antecede, procederán a la sanción respectiva, otorgando un nuevo plazo de 5 días hábiles para realizar la revisión, levantando el acta de prevención correspondiente. En este último supuesto, si no se aprueba nuevamente la revisión o no se presenta el vehículo, se procederá a iniciar el procedimiento de suspensión de licencia.

Artículo 44.- Las motonetas, motocicletas, trimotos y cuatrimotos, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llevar espejos retrovisores colocados sobre el manubrio de ambos lados, que permita la visibilidad al conductor;

II. Estar provistos de faro con luz blanca y fija en la parte delantera, con dispositivo para disminuir su altura e intensidad y con luces rojas posteriores;

III. Tener sistema de direccionales e intermitente; y,

IV. Contar con claxon y frenos en buen estado.

Artículo 45.- Los conductores y sus acompañantes, de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberá de estar provistos de casco, que tengan las características necesarias para su protección.

Artículo 46.- Todos los vehículos deberán estar provistos de silenciador para transitar dentro de las ciudades, carreteras y zonas urbanas.

Capítulo IX De las Placas de los Vehículos para Circular en el Estado

Artículo 47.- Los vehículos contarán con placas de circulación autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, o en su caso, por la Secretaría de Comunicaciones y transportes; así como la tarjeta de circulación vigente.

Los Municipios no podrán expedir placas de circulación, de hacerlo carecerán de validez.

Artículo 48.- ningún vehículo podrá transitar en las vías públicas del Estado, sin estar provisto de las diferentes placas de identificación, que deberán ser colocadas adelante y detrás de cada unidad, en el lugar más adecuado para que sean fácilmente visibles.

Artículo 49.- Las placas se expedirán de acuerdo con las clases de servicio a que el vehículo se destine.

Artículo 50.- Queda prohibido llevar en las placas de los vehículos y anexos a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulo o inscripciones de cualquier índole, así como cualquier otra cosa que no permita la visibilidad de las mismas.

Artículo 51.- Cuando el vehículo no se encuentre registrado en el Estado, éste deberá contar con placas y tarjeta de circulación vigente del territorio en el que se encuentre registrado.

Artículo 52.- Para la circulación de vehículos registrados en un país extranjero deberán contar con las placas y tarjeta de circulación del lugar de su origen o el documento oficial que lo ampare para tal efecto.

Artículo 53.- Cuando se trate de vehículos que vayan a darse de alta o deban trasladarse de un lugar a otro de la República Mexicana, cuando se haya extraviado o deteriorado accidentalmente una o ambas placas, podrán circular con el permiso provisional otorgado por la Coordinación, por un plazo máximo de quince días.

Capítulo X De la Circulación de los Vehículos

Artículo 54.- La circulación de los vehículos en vías de jurisdicción estatal, incluyendo las comprendidas en las zonas urbanas y rurales, se regirá por las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Los usuarios de las vías públicas, están obligados a obedecer las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas.

Artículo 55.- Los conductores deberán conducir sus vehículos con precaución y acatar las señales que previene este Reglamento y mostrar a los policías y a los supervisores de la Coordinación, la licencia para conducir, la tarjeta de circulación u otros documentos relacionados con el tránsito vehicular.

Artículo 56.- Los conductores deberán sujetare a las siguientes reglas:

- I. Al transitar en las vías públicas, hacerlo tomando siempre el lado derecho;
- II. Al pretender rebasar a otro vehículo, hacerlo siempre por el lado izquierdo;
- III. En las curvas, cruceros y boca calles, queda prohibido adelantar a otro vehículo;
- IV. Al dar vuelta en un crucero deberá disminuir la velocidad y hacer la señal correspondiente;
- V. Al detener la marcha del vehículo, sea este particular o público, para ascenso y descenso de personas, deberá ser con las debidas precauciones; en vialidades de doble sentido se efectuará del lado derecho, tomando siempre en cuenta los señalamientos correspondientes; y,
- VI. Para los conductores del transporte público, en la modalidad de combi, deberán detener la marcha del vehículo en las paradas autorizadas.

Artículo 57.- Los vehículos transitarán a la velocidad que esté autorizada en las vías de comunicación y cuando no exista límite de velocidad, lo podrán hacer a 30 kilómetros por hora, reduciéndola en las zonas de intenso tránsito y frente escuelas.

Artículo 58.- En las carreteras la velocidad será la que se autorice en sus diferentes tramos ya falta de esta autorización, se permitirá la de 70 kilómetros por hora en las pavimentadas y de 60 kilómetros por hora, en las carreteras de terracería.

La Coordinación, podrá modificar esa velocidad en los casos que estime necesarios, de conformidad con el señalamiento que haga en los tramos de vías públicas en que se autoricen velocidades distintas a la anterior.

Artículo 59.- Las disposiciones de este Reglamento sobre circulación, son la que se aplican en el control del tránsito vehicular, salvo que existan señalamientos que indiquen lo contrario. Las indicaciones de los policías de tránsito, prevalecen sobre lo anterior.

Artículo 60.- Los usuarios de las vías públicas, deberán abstenerse de realizar actos que puedan constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 61.- Los vehículos no podrán estacionarse fuera de los lugares señalados para tal efecto, guardando una distancia mínima de cinco metros de las esquinas de las vialidades

Queda estrictamente prohibido el estacionamiento en más de una fila, debiéndose hacer en la acera derecha en las calles de doble circulación y a la izquierda cuando sea de una sola.

Artículo 62.- Al entrar o salir los vehículos de las casas, cocheras u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de otros vehículos.

Artículo 63.- Para cruzar y entrar en las arterias con preferencia de paso, los conductores estarán obligados a detener la marcha de sus vehículos, sin rebasar el límite de las banquetas e iniciando nuevamente su circulación, cuando se hayan asegurado que no se acerca ningún vehículo que transite sobre las mencionadas arterias de preferencia.

Artículo 64.- Cuando en arterias de doble sentido el conductor pretenda dar vuelta a la izquierda, siempre que no esté prohibido hacerlo, además de tomar las debidas precauciones, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 65.- Es obligación de todo conductor de vehículos, apagar el motor al descender del mismo.

Artículo 66.- Los conductores de vehículos únicamente podrán circular en reversa en casos necesarios, en tramos no mayores de diez metros y con la debida precaución.

Artículo 67.- La realización en la vía pública de eventos deportivos, desfiles, caravanas de peatones y vehículos, se sujetará a la obtención de permisos oficiales especiales, ante las autoridades respectivas, con una anticipación de cuando menos tres días hábiles.

En el caso anterior, la Coordinación, adoptará las medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y evitar congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general para que circulen por otras vías.

Artículo 68.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, entorpecer la marcha o cruce de tropas o interrumpir las filas de éstas, la de escolares, los desfiles cívicos o los de manifestaciones, así como los cortejos fúnebres.

Artículo 69.- Es obligación de los conductores de vehículos conservar una distancia razonable, en relación con otros y en proporción a la velocidad que circule, a fin de evitar cualquier choque o accidente por la detención súbita de alguno de ellos.

Artículo 70.- Todo conductor involucrado en algún accidente de tránsito deberá solicitar la intervención de las autoridades respectivas, sin perjuicio de la obligación de éstas de tomar conocimiento del mismo.

Artículo 71.- Los peatones tienen preferencia de paso, en las zonas autorizadas para tal efecto, por lo tanto, es obligación de los conductores de

vehículos, disminuir su velocidad o detenerse cuando aquellos hayan iniciado su marcha para cruzar la vía pública.

Artículo 72.- En las esquinas y cualquier lugar con señales de alto, los conductores deberán detener sus vehículos sin rebasar las líneas que existan para ese objeto.

Artículo 73.- Queda prohibido depositar en las vías públicas, aún temporalmente, materiales de construcción de cualquier índole, como cascajos, tuberías, mercancías, etcétera, para evitar la obstrucción de la vialidad y el deterioro en el pavimento, siendo responsabilidad del conductor o propietario de la carga.

Artículo 74.- Cuando se transporten mercancías o carga en general, susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de partículas al exterior.

Artículo 75.- Al obscurecer, los conductores deberán encender las luces que previene este Reglamento, usando la de baja intensidad en las vías públicas iluminadas y sectores de intenso tránsito, para evitar el deslumbramiento de los conductores de otros vehículos y las de alta intensidad, para aquellas con iluminación deficiente.

Artículo 76.- Queda prohibido utilizar faros o focos con luces de colores que utilizan los vehículos de emergencia.

Artículo 77.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones, únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades competentes, debiendo hacerlo siempre, por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el tránsito vehicular y de peatones.

Artículo 78.- Se prohíbe la circulación de vehículos de carga, cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga la parte posterior de más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces de las placas y no se encuentre debidamente cubierta y asegurada.

Artículo 79.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales flamables, corrosivos y en general peligrosos, sólo podrán circular en los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Artículo 80.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, el ferrocarril y los vehículos de emergencia, cuando circulen con la sirena o la torreta encendida; los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso.

Los conductores, no deberán obstaculizar la actividad del personal de los vehículos de emergencia.

Artículo 81.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no hay espacio libre para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha, porque al hacerlo se obstruye la circulación en la intersección.

Se aplicará la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento o de semáforo.

Artículo 82.- En las glorietas donde la circulación o está controlada por semáforos, los conductores que entren a las mismas, deben ceder el paso a los vehículos que circulen con referencia.

Artículo 83.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en los carriles centrales.

Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía principal, pasas con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Artículo 84.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los conductores de motonetas, motocicletas, trimotos y cuatrimotos, para usar una vía lateral.

Artículo 85.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, ya sean pintadas o realzadas.

Artículo 86.- Queda prohibida la circulación en vías principales en las que exista restricción expresa, para el tránsito de cierto tipo de vehículos.

Artículo 87.- Queda prohibido rebasar en las vías de un solo carril y por el acotamiento.

Artículo 88.- Los conductores de vehículos del servicio público, con excepción de la modalidad de taxi, deberán circular sobre el lado derecho de la vía.

Artículo 89.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda se observará las reglas siguientes:

I. Que el señalamiento indique línea discontinua;

II. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y,

III. Una vez anunciada su intersección con luz direccional o en su defecto con el brazo, deberá adelantarse por la izquierda, a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha en cuanto le sea posible y haya alcanzado una distancia mínima de 10 metros, suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se trata de adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha, y no aumentar la velocidad.

Los vehículos que circulen en una vía de un solo sentido, tienen prohibido adelantarse o rebasar a otro sentido.

Artículo 90.- El conductor de un vehículo, sólo podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar, esté por dar la vuelta a la izquierda; y,

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Artículo 91.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia se emplearán las luces intermitentes.

Artículo 92.- Para efectuar la vuelta a la derecha continua, siempre y cuando existan dichos señalamiento, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta a la derecha continua;

II. Al llegar la intersección si tiene luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén circulando en este momento antes de proceder a dar la vuelta;

III. En caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso; y,

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía sea de un solo sentido, debiendo el conductor tomar las precauciones del caso, sujetándose a lo que establece el presente artículo.

Artículo 93.- Los conductores de bicicletas con o sin carro anexo y triciclos; podrán hacer uso de todas las vialidades del Estado, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrá viajar un máximo de cuatro personas, incluyendo al conductor;
- II. Deberá de circular por el lado derecho de la vía sobre la que circule y proceda con cuidado a rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. No deberán asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten en la vía pública;
- V. Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar un carril diferente que ocupa el que va a ser rebasado;
- VI. Deberán utilizar por la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, señalamientos reflejantes, tanto en la parte delantera como en la posterior del vehículo; y,
- VII. Las demás que señale el presente Reglamento y los ordenamientos aplicables.

Artículo 94.- Los conductores de motonetas, motocicletas, trimotos y cuatrimotos, podrán hacer uso de todas las vías del Estado, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán utilizar por la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior del vehículo;
- II. Los conductores y, en su caso, sus acompañantes deberán de utilizar el casco y anteojos protectores;
- III. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IV. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de las vías públicas;
- V. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha; y,
- VI. Acatar las disposiciones establecidas por el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo XI

De los Peatones, Escolares, Personas con Capacidades Diferentes y Adultos Mayores

Artículo 95.- Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, evitando interrumpir u obstruir el tránsito de vehículos en cualquier forma.

Artículo 96.- Los peatones cruzarán las vías públicas en las calles, o en las zonas especiales de paso peatonal y en los momentos que lo permitan las señales de tránsito.

Artículo 97.- Los peatones se abstendrán de cruzar las vías públicas, saliendo delante de los vehículos estacionados, que les impidan ver claramente la circulación y al mismo tiempo ser visto por los conductores de los mismos.

Artículo 98.- Las personas con capacidades, adultos mayores y los niños menores de ocho años, deberán ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas y los que carezcan totalmente de la vista, podrán usar silbatos para que la policía u otros peatones los ayuden a hacerlo.

Artículo 99.- Se prohíbe jugar en las aceras, en las calles y en cualquier vía de circulación; así como, transitar sobre las primeras en bicicletas, triciclos, patines, etcétera.

Artículo 100.- Los pasajeros, al abordar o descender de los vehículos, deberán de utilizar las banquetas o zonas de seguridad destinadas para ese objeto y hacerlo cuando los vehículos no se encuentren en movimiento.

Artículo 101.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán la preferencia para el ascenso y descenso de los vehículos en los planteles escolares.

Artículo 102.- Los peatones tendrán la obligación de hacer uso de los puentes y pasos peatonales.

Artículo 103.- Las personas con capacidades diferentes y adultos mayores, gozarán del derecho de paso en las intersecciones, tomando las debidas precauciones y/o ayudados por los transeúntes o los policías.

Capítulo XII

De la Protección del Medio Ambiente

Artículo 104.- Los vehículos automotores que circulen en las vías públicas del Estado, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, así como para la

prevención y control de la contaminación, consistente en las verificaciones a los vehículos, que realice la Coordinación.

Artículo 105.- Podrá restringirse el uso del vehículo para circular, cuando a juicio de la Coordinación y la Autoridad Municipal respectiva, se incumplan con las normas establecidas en la emisión de humo, gases y ruidos.

Capítulo XIII Del Tránsito de Semovientes

Artículo 106.- En el traslado de semovientes, en los caminos del Estado, deberá observarse lo dispuesto por la leyes de la materia.

Artículo 107.- Los propietarios y conductores de vehículos que trasladen semovientes y que causen daños en las vías públicas, estarán obligados a pagar el importe de la reparación de los mismos, además de sufrir la sanción a que se hayan hecho acreedores.

Capítulo XIV De las Señales para Regular el Tránsito

Artículo 108.- Las señales de tránsito se clasifican en:

I. Preventivas.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

II. Restrictivas.- Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,

III. Informativas.- Tiene por objeto servir de guía para localización o identificación de calles, carreteras; así como, nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Artículo 109.- La Coordinación, fijará en los lugares en donde considere necesario, las señales correspondientes.

Artículo 110.- Para regular el tránsito en la vía pública se utilizarán rayas, letras de colores pintadas o aplicadas y símbolos sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata a la superficie de rodamiento.

Artículo 111.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, estarán obligados a implementar dispositivos auxiliares para regular el tránsito en el lugar de la obra.

Artículo 112.- La Coordinación, fijará en las esquinas de las calles o lugares necesarios y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la dirección en que se permita la circulación de los vehículos.

En las calles, avenidas, paseos o calzadas, donde la circulación de vehículos se considere con preferencia de paso, las flechas indicadoras de dirección serán de color blanco con fondo rojo.

En las calles que no tengan preferencia, las flechas indicadoras de dirección, serán de color blanco con fondo negro.

Capítulo XV De los Semáforos

Artículo 113.- Se empleará el color rojo de un semáforo como señal de alto, el verde como señal de siga y el ámbar como señal de prevención.

Artículo 114.- Los conductores de vehículos y los peatones, tienen la obligación de atender las señales, tanto eléctrica como manuales, hechas por policías con base en ademanes, combinados con toque de silbato; así como, las leyendas pintadas sobre el piso y las obtenidas en rótulos.

Artículo 115.- Los semáforos se clasifican en:

- I. De Pedestal;
- II. De Látigo;
- III. De Péndulo;
- IV. De unidad de soporte múltiple; y,
- V. Activado por el tránsito.

Capítulo XVI Del Control del Tránsito por Medio de Policías

Artículo 116.- Cuando se controle el tránsito por medio de policías, se observará el siguiente sistema de señales:

- I. **Alto:** El frente y la espalda del policía;

II. **Adelante:** Los costados del policía, moviendo los brazos al indicar esta señal en el sentido en que deba desarrollarse la circulación.

III. **Preventiva:** Cuando el policía se encuentre en posición de <adelante> y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba de lado donde procede la circulación o ambos, si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial donde las necesidades de la circulación así lo requieran; y,

IV. **Alto General:** En caso de emergencia cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical, si la emergencia es motivada por la aproximación de vehículos policiales y de emergencia, los peatones y vehículos despejarán la vía pública.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores los policías empleará, silbatos en la siguiente forma: alto, un toque corto; adelante, dos toques cortos; prevención, un toque largo; alto general, tres toques largos.

Cuando el control de tránsito se haga por medio de policías, éstos deberán situarse en un lugar visible, convenientemente iluminado durante la noche y se les proveerá de un equipo que los haga claramente identificables.

Capítulo XVII

De las Facultades y Obligaciones de los Supervisores, Policías de Tránsito, Delegados y Representantes Regionales

Artículo 117.- Además de lo establecido por el artículo 75, de la Ley, los policías de tránsito y supervisores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar la circulación de vehículos y de personas;

II. Auxiliar con prontitud a las personas que resulten lesionadas en un accidente, materia de causalidad vehicular;

III. Retener a las personas que sean presuntamente responsables de algún delito con motivo de la conducción y tránsito de vehículos, siempre y cuando exista flagrancia, así como los vehículos que sean instrumento del delito, poniéndolos a disposición inmediatamente del Fiscal del Ministerio Público correspondiente;

IV. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, en relación con la aplicación de las disposiciones contempladas en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia;

V. Portar de manera visible, el gafete de identificación, que contenga su nombre completo, grado y adscripción;

VI. Aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;

VII. Proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares;

VIII. Auxiliar de manera inmediata, a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica o avería de neumático, requieran de ayuda para retirarlos del arroyo de circulación.

En estos casos, se abstendrán de levantar la infracción correspondiente.

IX. Elaborar las boletas de infracciones y actas de supervisión e inspección, por la violación a los ordenamientos de tránsito, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo de dichas boletas y actas;

X. Amonestar a los peatones que no respeten las señales de tránsito;

XI. Retener y poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas;

XII. En los accidentes de tránsito, en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, la policía hará del conocimiento verbal a los afectados, que tienen el derecho de llegar a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación; en caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán hacer del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público, para efectos de la intervención que corresponda;

XIII efectuar las revisiones a lo vehículos, con la finalidad de que cuenten con el equipo necesario y cumplan con las condiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento;

XIV. Hacer del conocimiento a la autoridad competente de cualquier hecho ilícito;

XV. Impedir la circulación de los vehículos que no satisfagan los requisitos de comodidad, seguridad e higiene, que establece el presente Reglamento;

XVI. Retener y poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público, al conductor del vehículo con numeración del motor y carrocería alterados, así como documentación falsa; y

XVII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 118.- Los Delegados de la Policía de Tránsito y los Representantes Regionales, además de las funciones administrativas, tendrán las facultades y obligaciones que se contemplan en el artículo anterior.

Artículo 119.- Las boletas de infracción, contendrán los siguientes datos:

- I. Hora, día, mes y año en que se realice la diligencia;
- II. Número de folio;
- III. Nombre y domicilio del conductor de la unidad;
- IV. Nombre y domicilio del concesionario o propietario;
- V. Datos de la unidad infraccionada;
- VI. Número del certificado de aptitud, tipo y número de licencia;
- VII. Lugar de la infracción;
- VIII.- Tipo de garantía;
- IX. Modalidad y número económico del vehículo;
- X. Datos de quien elabore la boleta de infracción y número de patrulla;
- XI. Fundamento legal aplicable a la violación de la Ley y del presente Reglamento,
- XII. Número de acta e inventario;
- XIII. Observaciones; y,
- XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron.

Artículo 120.- En toda visita de supervisión en la que se encuentren irregularidades, se levantará acta de supervisión e inspección, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

En la diligencia de supervisión, se dará oportunidad al infractor, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como informarle que puede hacer uso del derecho que le otorga el artículo 89, de la Ley.

Artículo 121.- En las actas de supervisión e inspección se harán constar los siguientes datos:

- I. Lugar, hora, día, mes y año en que se realice la diligencia;

- II. Datos de quien realiza la supervisión;
- III. Domicilio o lugar de la zona o ruta en que se practique la supervisión;
- IV. Datos del infractor;
- V. Datos de las personas que fungieron como testigos, designados por el infractor, o en su defecto, por la autoridad del transporte;
- VI. Datos relativos a la unidad inspeccionada;
- VII. Declaración de las irregularidades encontradas durante la visita;
- VIII. Fundamento legal aplicable a la violación de la Ley y del presente Reglamento;
- IX. Declaración del infractor, si quisiera hacerla;
- X. Número de folio de la boleta de infractor y número de inventario;
- XI. Documentos retenidos;
- XII. Nombre y ubicación del depósito de vehículos;
- XIII. Observaciones; y,
- XIV.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

El infractor estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al vehículo, lugar o lugares sujetos a supervisión; así como, documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 122.- En el procedimiento para las visitas de supervisión, se observarán las normas siguientes:

- I. La Coordinación, podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de supervisión, sin perjuicio de otras medidas previstas en la Ley y este Reglamento, que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de estos ordenamientos;
- II. El personal autorizado, al iniciar la supervisión se identificará debidamente con la persona física o moral concesionada o con quien se auxilie en la prestación del servicio para llevar a cabo la diligencia, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, en caso de negativa, se asentará en el acta respectiva y el personal autorizado hará la designación de los testigos; y,
- III. En toda visita de supervisión se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia; así como, lo previsto en el artículo 121, de este

ordenamiento: El personal autorizado entregará copia del acta a la persona con quien se realizó la diligencia.

Artículo 123.- Los hechos que hagan constar los supervisores, policías de tránsito, Delegados y Representantes Regionales, en las atas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Capítulo XVIII De los Accidentes de Tránsito

Artículo 124.- Cuando en un accidente de tránsito, se tenga conocimiento de los hechos, los policías de tránsito se constituirán a la brevedad posible, implementando las medidas de seguridad que correspondan.

Procurarán que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir el acceso al lugar del accidente.

En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

En caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, siempre que exista flagrancia y se trate de delitos que se persiguen de oficio, pondrán a los presuntos responsables y a los vehículos, a disposición del Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 125.- Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos o de sustancias nocivas a la salud, la autoridad solicitará la intervención médica.

Artículo 126.- Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito, deberán permanecer en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final.

El conductor podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente, cuando se encuentre lesionado o para auxiliar a la víctima o solicitar la intervención de la autoridad competente.

Artículo 127.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los interesados podrán convenir sobre la reparación del mismo.

Para el efecto del párrafo anterior, la Coordinación procurará que los interesados lleguen a un acuerdo.

Capítulo XIX De los Peritos

Artículo 128.- Son funciones de los Peritos de la Coordinación, las siguientes:

- I. Dictaminar técnicamente sobre los hechos de tránsito, precisando la forma en que los hechos ocurrieron, para establecer a la vez responsabilidad de los infractores; y,
- II. Emitir los dictámenes solicitados por el Fiscal General del Estado de Chiapas, los Fiscales del Ministerio Público, Autoridades Judiciales y cualquier Autoridad en materia de tránsito.

Artículo 129.- Los peritos serán designados por el Coordinador.

Capítulo XX Del depósito y Custodia de Vehículos

Artículo 130.- El Coordinador tendrá la facultad de autorizar a los particulares, el depósito y custodia de vehículos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 132 del presente Reglamento.

Artículo 131.- Los vehículos que con motivo de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, deban ser retirados de las vías públicas o detenidos por la Coordinación, se depositarán y custodiarán en los depósitos de vehículos que autorice la Coordinación.

Artículo 132.- Los depósitos de vehículos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. El lugar designado, se encontrará en la periferia de la zona urbana y contará con un área techada para el resguardo y custodia de los vehículos que así lo requieran;
- II. Tener una capacidad mínima de 100 vehículos y que se encuentre dividido en secciones de acuerdo al tipo de vehículo;
- III. Establecer las casetas de vigilancia necesarias para garantizar el resguardo de los vehículos; y,
- IV. Contar con oficinas, sala de espera y los servicios de higiene necesarios.

Artículo 133.- Son obligaciones de los propietarios de los propietarios de los depósitos de vehículos, las siguientes:

- I. Proporcionar informes del estado que guarden los vehículos, cuando así lo requiera la autoridad competente;
- II. Contar con un seguro, para los vehículos que se encuentran bajo resguardo y que pudieran sufrir algún desperfecto por negligencia;
- III. Integrar expedientes de cada uno de los vehículos, en los que se especifiquen las características de identificación y el horario de ingreso y salida, debiendo presentarlo mensualmente para su cotejo a la Coordinación;
- IV. Prestar el servicio de manera gratuita, cuando así lo requiera el Ejecutivo del Estado;
- V. Contar con el personal capacitado y vigilantes necesarios para garantizar el resguardo de los vehículos;
- VI. Requerir del certificado de aptitud al personal que contrate para la conducción de las grúas;
- VII. Permitir el acceso al propietario del vehículo para que pueda verificar el estado que éste guarda, previa autorización de la Coordinación;
- VIII. Respetar las tarifas establecidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas y tenerla a la vista del usuario; así como, los horarios de atención de los depósitos de vehículos; y,
- IX. Abstenerse de devolver al interesado partes o accesorios del vehículo u objetos que se encuentren en el interior de los mismos, salvo en los casos que lo ordene la Coordinación y que no se encuentren a disposición del Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 134.- En caso de que exista responsabilidad civil en contra del propietario del depósito de vehículos, el afectado podrá recurrir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

Capítulo XXI

De los Centros de Aprendizaje de Conducción Vehicular

Artículo 135.- La Coordinación, implementará los Centros de Aprendizaje de Conducción Vehicular, a través de las Delegaciones respectivas, previo pago que haga el solicitante ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, por el curso que se le proporcionará.

Artículo 136.- Los particulares podrán solicitar, ante la Coordinación, el permiso correspondiente para el establecimiento de un Centro de Aprendizaje de Conducción Vehicular.

Artículo 137.- Para el otorgamiento del permiso señalado en el artículo anterior, se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar donde se pretenda establecer el centro de Aprendizaje de Conducción Vehicular;
- III. Tener vehículos destinados a la enseñanza que cuenten con los requerimientos de seguridad que señale el presente ordenamiento y con una antigüedad máxima de 10 años;
- IV. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se ocasionen a terceros;
- V. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la Coordinación;
- VI. El pago de los derechos correspondientes; y,
- VII. Los demás que señalen otros ordenamientos aplicables a este Reglamento.

Artículo 138.- Son obligaciones de los propietarios de los Centros de Aprendizaje de Conducción Vehicular, además de lo establecido por el Capítulo XVII, de la Ley, las siguientes:

- I. Exigir a los instructores el certificado de aptitud y la licencia vigentes; así como, la constancia de haber llevado el curso para instructores, impartido por la Coordinación;
- II. Someter a los vehículos, a una revisión física y electromecánica, ante la Coordinación;
- III. Respetar la tarifa que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV. Informar el cambio de domicilio del Centro de Aprendizaje de Conducción Vehicular;
- V. Revalidar cada año el permiso otorgado por la Coordinación; y,
- VI. Exigir que los instructores se vistan con decoro y actúen de manera respetuosa.

Artículo 139.- Los cursos que impartan los Centros de Aprendizaje de Conducción Vehicular, comprenderán un total de 30 horas, divididas en teóricas y prácticas.

Artículo 140.- Los Centros de Aprendizaje de Conducción Vehicular, que en el periodo de un año acumulen dos sanciones, serán suspendidos por

la Coordinación, hasta por tres meses y en caso de reincidencia, en forma definitiva.

Capítulo XXII

De la Enseñanza Privada para el Manejo de Vehículos

Artículo 141.- Es enseñanza privada la que realiza una persona en forma esporádica y gratuita y con vehículo propio, imputable de los actos o hechos que pudiese ocasionar, derivado de la práctica o enseñanza.

Título Segundo

Del Transporte Público

Artículo 142.- Para el otorgamiento de concesiones a que se refiere la Ley, se deberán realizar previo los estudios de factibilidad y socioeconómicos, los cuales deberán ser positivos.

Artículo 143.- Los convenios que se celebren en los términos previstos por el artículo 9º, de la Ley y los enmarcados dentro del presente Reglamento, tendrán por objeto el mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte.

En todo asunto en que se impliquen los intereses económicos y jurídicos de prestadores del servicio, se les oirá y dará participación por las autoridades de ambas jurisdicciones.

Lo pactado en los convenios y que se refiera a asuntos de carácter eventual por incrementos extraordinarios en las demandas, uso y apertura de nuevos caminos o instalaciones, entre otros, surtirán sus efectos desde la fecha en que se suscriban, pero en el otorgamiento de autorizaciones definitivas, deberá seguirse el procedimiento correspondiente señalado en este Reglamento.

Artículo 144.- Las solicitudes en materia de transporte, que llenen los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se les abrirá expediente que se registrará con número de orden progresivo por año, procediendo a foliar y encuadernar cada escrito o promoción, engrosando al mismo, en el cual los trámites lo hará únicamente él o los interesados o sus representantes, la autoridad encargada de la substanciación, llevará un libro de registro anual por número de expediente, tipo de solicitud o trámite, estado que el mismo guarde y cualesquiera otro dato que sirva su más precisa identificación y control.

Al terminar el año, se levantará un acta en donde se asentará que el libro fue cancelado en sus fojas útiles sin utilizar; así como, el último número de expediente anotado por cada una de las modalidades y Municipios.

Capítulo II Del Órgano Técnico

Artículo 145.- El Órgano Técnico, con carácter de participación ciudadana y organizaciones de transportistas legalmente concesionados o permisionados, según el caso, a que se refiere el artículo 4º, de la Ley, actuará como instancia de consulta y opinión, para orientar las políticas y programas relativos al transporte, mismo que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover tareas de investigación, capacitación y de recopilación de información especializada en planeación, operación, diseño y mantenimiento de los servicios de transporte en todas sus modalidades y coordinarse con otras instituciones con objetivos afines a esta materia;

II. Emitir opinión, respecto a las solicitudes de concesiones de las mismas y regularizaciones para cambios de modalidad y reposición de concesiones del servicio público de transporte;

III. Emitir opinión, en caso de otorgamiento de concesiones nuevas;

IV. Proponer la construcción de estaciones terminales y servicios conexos al transporte, en paraderos, en los lugares adyacentes a las vías de jurisdicción estatal, estaciones de guarda y servicio;

V. Sugerir medidas tendientes a mejorar la realización de maniobras y servicios conexos relacionados con el transporte;

VI. Opinar, sobre los proyectos de autorización o modificación de las tarifas que vayan a ser sometidas a la decisión del Ejecutivo Estatal, para ser aplicadas por los concesionarios del transporte y servicios conexos;

VII Recomendar el establecimiento de nuevas zonas de operación al transporte que cuenta con este tipo de autorización; así como, opinar respecto a los proyectos de autorización o modificación de itinerarios de rutas de nueva creación o de rutas establecidas;

VIII. Recomendar la construcción de obras que ayuden a mejorar la vialidad o sugerir la cancelación de las que puedan afectarla; así como, proponer los estudios y proyectos de vialidad y reestructuración de los servicios de transporte de pasajeros y de carga;

IX. Promover la instalación o explotación de nuevos servicios de transporte para el futuro, como consecuencia del desarrollo de la Entidad, de los Municipios y de los centros de población en general;

X. Formular y aplicar su Reglamento Interno; y,

XI. Las que le asignen la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos relativos.

Artículo 146.- El Órgano Técnico, funcionará en pleno, para el caso de dictaminaciones de concesiones, éstas se efectuarán en sesiones públicas por Municipio y por modalidad del servicio, su integración será en la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Coordinador;
- II. Un Vicepresidente, que será el Coordinador Operativo de la Coordinación, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado y removido por el Presidente;
- IV. Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será el Director de Concesiones y Autorizaciones de la Coordinación;
- V. Un Consejero Propietario por cada uno de los sectores público, privado y social, entre los que se deberán contar a los representantes de los transportistas agrupados en organizaciones de concesionarios y/o permisionarios, según el caso, que acrediten representatividad por Municipio y modalidad, contando también con participación ciudadana, tal y como a continuación se señala:
 - A) Un representante de la Secretaría de Gobierno;
 - B) Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - C) Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - D) Un representante de la Dirección General del Centro S.C.T. Chiapas;
 - E) Un representante de la Fiscalía General del Estado;
 - F) El Presidente de la Comisión de Transportes del H. Congreso del Estado;
 - G) Un representante de cada una de las organizaciones de transportistas que reúnan el perfil especificado en la convocatoria respectiva, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; y,
 - H) Un representante del Ayuntamiento del Municipio a dictaminar.

Para los casos de atención a asuntos de índole general y que tenga ingerencia para todo el Estado, la Coordinación, podrá tomar en cuenta las organizaciones de transportistas que tengan representatividad a nivel estatal.

Capítulo III

De la Intervención del Estado en la Prestación del Servicio Público de Transporte

Artículo 147.- Cuando se presente cualesquiera de los casos a quien alude el artículo 11, de la Ley, la autoridad de inmediato y por medio del personal que designe, ordenará:

I. Tomar posesión del equipo, infraestructura y demás bienes, utilizados para la prestación del servicio público de transporte por los prestadores autorizados;

II. Levantar inventario por duplicado que, entre otros, refleje: características, identificación y cantidad, del estado físico y funcional que guardan al momento de hacerse cargo del servicio público, ante la presencia de un Notario Público;

III. Operar y administrar el servicio público de transporte, disponiendo las medidas de control que lo garanticen y precisando ingresos, gastos de operación y remanente, en su caso;

IV. Entregar con oportunidad, en el caso de encargo temporal, el remanente a los concesionarios; y,

V. Iniciar de oficio, para el caso de encargo definitivo, procedimiento de revocación, aplicando lo previsto en el artículo 122, del presente ordenamiento.

Artículo 148.- En el caso previsto en el artículo 25, de la Ley, de oficio o a petición de parte, se autorizará por escrito la prestación del servicio, la persona autorizada deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 197, del presente Reglamento, ésta autorización se expedirá por escrito y por tiempo determinado a juicio de la Coordinación, para el caso de otorgarle al autorizado la concesión, éste deberá satisfacer los requisitos fijados en el Capítulo XII, del presente Título.

Capítulo IV

De la Organización y Características del Transporte de Pasajeros y de Carga en General

Artículo 149.- El servicio público de transporte de pasajeros y de carga en general, se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 150.- La Coordinación, autorizará la regularización de las personas físicas que se agrupen en una persona moral, debidamente constituida, para efectos de administrar y adquirir en común los equipos e insumos necesarios, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 39, de la Ley y el presente Capítulo.

Artículo 151.- La propuesta de reglamentación mencionada, será sometida al análisis y opinión del Órgano Técnico, mismo que será turnado al Ejecutivo del Estado para su aprobación, y en su caso, expedición.

Artículo 152.- La concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y/o de carga, sólo se otorgarán en las modalidades que establece el artículo 26, en sus fracciones I, II y III, de la Ley, quedando sujetos a permisos las modalidades comprendidas en las fracciones IV y V, del mismo artículo, debiéndose cumplir con lo dispuesto por el artículo 197, de este Reglamento.

Artículo 153.- El servicio de transporte urbano y foráneo, definidos en los artículos 27 y 29, de la Ley, podrá ser prestado de acuerdo a la capacidad de los vehículos, siendo las siguientes:

I. Servicio de primera clase en autobús y microbuses, se diferencian de los de segunda por su mayor celeridad, comodidad, menor número de paradas durante el viaje, la aplicación de tarifas más elevadas, además de que todos los pasajeros se trasladarán sentados;

II. Servicio de segunda clase en autobús y microbús, es el que a diferencia de lo mencionado en la fracción anterior, podrán llevar hasta un veinte por ciento de la capacidad del vehículo con pasajeros de pie; y,

III. Servicio colectivo en unidades tipo combi, vanett o vans, cuya capacidad se determina de acuerdo a sus características y éstas se encuentren en óptimas condiciones físicas y mecánicas de operación.

Artículo 154.- El servicio de transporte en automóvil de alquiler o taxi que establece el artículo 30, de la Ley, se prestará en unidades cuya capacidad no exceda de cinco personas, incluyendo al conductor y podrá ser con o sin sitio establecido.

Artículo 155.- En las modalidades del servicio público de transporte, se promoverá su prestación en unidades equipadas con radiocomunicación, procurando con ello una mayor seguridad para los usuarios.

Artículo 156.- El servicio público de transporte, se clasificará de acuerdo al tipo de vehículo, especificándose para tal efecto las siguientes categorías y modelaje:

I. Taxi convencional, unidades de dos a cuatro puertas, con una antigüedad máxima de diez años; y,

II. De servicio colectivo, en unidades de tipo combi, vanett o vans y deberán tener una antigüedad máxima de diez años.

En el permiso de ruta o zona, se especificará la categoría del servicio, con base en las fracciones anteriores.

Artículo 157.- La Coordinación, está facultada para establecer criterios normativos que permitan el registro y circulación de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, garantizando en todo caso la seguridad y comodidad de los usuarios.

La Coordinación, podrá autorizar hasta por un término de término de treinta días la sustitución de vehículos registrados para prestar el servicio público de personas o cosas, cuando éstos satisfagan los requisitos que ésta determine.

Artículo 158.- El servicio público de transporte escolar, que señala la fracción I, del artículo 38, de la Ley, es el que se presta a quienes estudian, cuando se dirijan de sus domicilios a los centros escolares y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines educativos.

Dicho transporte se prestará en vehículos cerrados, con capacidad no menor de 12 plazas sujeto a una tarifa establecida.

Artículo 159.- El transporte de carga de bajo tonelaje es el destinado al traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y objetos, con vehículos con capacidad de hasta seis toneladas.

Artículo 160.- El transporte de carga de bajo tonelaje es el destinado al traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y objetos, con vehículos con capacidad mayor a seis toneladas, en la zona autorizada.

Capítulo V Del Registro y Control de las Unidades para el Servicio Público

Artículo 161.- El concesionario de ruta o zona, cuenta con un término de noventa días naturales, a partir de la publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado, para recibir el título y un término de noventa días naturales contados a partir de que reciba el título, para que acuda a la Coordinación, a registrar él o los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte concesionado, debiendo aprobar la revisión del sistema electromecánico de cada vehículo, exhibiendo constancia de la Coordinación.

El concesionario de ruta o zona que no presente la unidad para la prestación del servicio público de transporte concesionado, dentro del término señalado en el párrafo anterior, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVII, de la Ley.

Artículo 162.- El beneficiario de una concesión o permiso de ruta o zona, que haya registrado debidamente la unidad o unidades para prestar el

servicio público, se le asignará un número de control; así como, el número económico correspondiente y se le expedirá el permiso de ruta o zona.

Artículo 163.- El permiso de ruta o zona contendrá los siguientes datos:

- I. Número de folio;
- II. Nombre o razón social del concesionario, que deberá ser propietario del vehículo;
- III. Domicilio;
- IV. Localidad y Municipio;
- V. Modalidad;
- VI. Descripción de la ruta o zona autorizada;
- VII. Marca y tipo del vehículo;
- VIII.- Modelo del vehículo;
- IX. Número de motor, serie y placas del vehículo;
- X. Número de tarjeta de circulación;
- XI. Capacidad del vehículo de pasajero, si es para el servicio de transporte de pasajeros y en toneladas si es para carga;
- XII. Número de concesión;
- XIII. Número económico;
- XIV. Establecimiento de los horarios;
- XV. Itinerario o zona;
- XVI. Lugar y fecha de expedición, así como la fecha de vencimiento;
- XVII. Fotografía del concesionario, en el caso de personas físicas y sello en el caso de las personas morales; y,
- XVIII. Firmas y sellos de autorización de la Coordinación.

Artículo 164.- Las unidades contarán además con los elementos de identificación a que se refiere el artículo 43, de la Ley.

Lo anterior se hará exigible durante la presentación del vehículo a su verificación física y electromecánica y los elementos de identificación como color, número y letreros, serán según el diseño, tamaño y lugar de colocación que acuerde la Coordinación.

Artículo 165.- Los concesionarios de ruta o zona del servicio público de transporte y de carga en general, efectuarán contribución fiscal anual ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, por concepto de refrendos de tarjeta de circulación, certificado de aptitud, permiso de ruta o zona y revisión física y electromecánica, correspondiente al ejercicio fiscal en vigencia, previa autorización de la Coordinación y presentación de los requisitos que para el efecto se establezcan.

Los concesionarios tienen la obligación de exhibir ante la Coordinación, el comprobante de pago por los conceptos antes descritos.

Artículo 166.- Los conductores de los vehículos destinados al transporte público que transiten sin portar copia fotostática de la concesión o permiso y originales de la licencia de conducir, tarjeta de circulación, el permiso de ruta o zona, póliza del seguro de viajero y certificado de aptitud vigentes, que los acredite como prestadores del servicio, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 167.- Para el trámite del registro de vehículos destinados al servicio público de transporte y carga en general, deberán satisfacer las disposiciones establecidas en la Ley y este ordenamiento, garantizando las condiciones necesarias de seguridad, eficiencia y decoro.

Artículo 168.- tratándose de personas morales concesionarias o permisionarias, únicamente podrán realizar los trámites de registro y control de unidades, los representantes legales de la misma.

Capítulo VI Del Transporte Rural Mixto de Carga y Pasaje

Artículo 169.- Se entiende por servicio público de transporte rural mixto de carga y pasaje, el que se preste para el transporte de personas y cosas en un mismo vehículo, cuya capacidad de carga no exceda a tres toneladas y no contravenga a lo establecido por el artículo 182 del presente Reglamento.

Artículo 170.- El transporte rural mixto de carga y pasaje, se establecerá preferentemente:

- I. En aquellas rutas que por su escasa potencialidad económica o menor desarrollo, no sea costeable el establecimiento de las demás modalidades de servicios; y,
- II. En aquellas regiones que lo ameriten, atendiendo al tipo de carga y posibilidades económicas de los pasajeros.

Artículo 171.- Las tarifas que se autoricen para este servicio, considerarán la situación socioeconómica de la región en que se preste.

Artículo 172.- A este servicio le serán aplicables, en cuanto no pugnen con el presente Capítulo, los artículos que regulan el transporte de pasajeros y el de carga.

Capítulo VII De los Permisos de Paso y de Penetración

Artículo 173.- Los permisos de paso o de penetración a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9º, de la Ley, se otorgarán de acuerdo a las condiciones y requisitos siguientes:

I. Que el tránsito por un camino de jurisdicción estatal fuere necesario para la ejecución del servicio federal permisionado;

II. Para el permiso de paso, la longitud del tramo de carretera que se pretende utilizar, quedará a juicio de la Coordinación, de acuerdo a los estudios técnicos de factibilidad que se realicen, siempre y cuando no exista servicio de transporte concesionado por el Estado dentro de la jurisdicción estatal;

III. Para el permiso de penetración, los prestadores del servicio público federal, sólo podrán dejar o admitir pasaje en tramos de jurisdicción estatal en estaciones autorizadas, permitiéndose el descenso y el ascenso de usuarios en los casos de que provengan de, o tengan como punto de destino, lugares situados a lo largo de los caminos de jurisdicción federal que estén comprendidos en el permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de acuerdo a los estudios de técnicos de factibilidad, o que el concesionario no satisfaga las necesidades del lugar;

IV. Que se escuche a los concesionarios locales que pudieran resultar afectados y se resuelva, en su caso, con el fin de evitar cualquier acto de competencia desleal, de acuerdo a las circunstancias se iniciará el procedimiento de revocación o cancelación del permiso otorgado para tal efecto por la Coordinación;

V. Los interesados además de presentar solicitud a la Coordinación, deberán de acreditar por cada unidad, permiso federal vigente, tarjeta de circulación federal vigente, boleta de pago de permiso de penetración, factura de la unidad, anuencia de uso de suelo por parte de los Ayuntamientos Municipales para la instalación de la Terminal y permiso de Terminal expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VI. Con respecto al transporte público federal, en su modalidad de carga en general, además de los mencionados en el artículo anterior, deberán presentar contrato de prestación de servicio contraído con los administradores o propietarios de lugares de carga y descarga, tales como: bodegas, centros de acopio, central de abastos, centros comerciales, supermercados, etcétera,

VII. Para autorizar las rutas de penetración dentro de la traza urbana de los centros de población, deberá contarse con la opinión del transporte público concesionario en la modalidad de colectivo urbano y de tránsito y vialidad municipal, en caso de que exista esta Dependencia; y,

VIII. El uso de las vialidades dentro de las zonas urbanas y tramos carreteros de jurisdicción estatal por unidades del servicio de transporte público de carga federal de alto y bajo tonelaje, con respecto al transporte público, podrán descargar en las mismas, absteniéndose a cargar cuando existan transportistas concesionarios para este fin.

Artículo 174.- El permiso de paso o de penetración; deberá cotener los siguientes datos:

I. Número de folio;

II. Nombre o razón social del permisionario;

III. Domicilio;

IV. Localidad y Municipio;

V.- Modalidad y número de unidades;

VI. Ruta federal autorizada;

VII. Marca, tipo, modelo, número de motor, serie y placas del vehículo;

VIII. Descripción de la ruta de paso o penetración;

IX. Lugar y fecha de expedición, así como la fecha de vencimiento;

X. Restricción del servicio;

XI. Firma y sellos de autorización del Director de Registro y Control e Ingeniería del Transporte.

Artículo 175.- Los permisos de penetración tendrán vigencia de un año.

Artículo 176.- En todo lo relacionado a los procedimientos que se realicen en materia de transporte y no se encuentren previstos en la Ley y el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Capítulo VIII **Del Transporte Particular de Carga de Personas**

Artículo 177.- Los permisos para el transporte particular de carga o personas, se otorgarán en los términos previstos por el artículo 41, de la Ley, bajo las siguientes bases:

- I. Cada permiso amparará un solo vehículo y constará en él sus características y placas de identificación;
- II. El solicitante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 204, de este Reglamento, exceptuando el caso de que el transporte de carga sea ocasional de los particulares;
- III. Se extenderá hasta por el término de un año y podrá refrendarse, a juicio de la Coordinación; y,
- IV. Deberán cubrir previamente a su expedición o refrendo, el pago de derechos señalados en la Ley correspondiente.

Artículo 178.- Se considera transporte particular que requiere autorización, el siguiente:

- I. Cuando se trate de personas:
 - A) El realizado en vehículos de su propiedad en los establecimientos educacionales o las instituciones deportivas, para la satisfacción de sus fines; y,
 - B) El transporte de personal que realicen las empresas e instituciones con vehículos de su propiedad, aún cuando las otorguen a sus trabajadores como prestación laboral.
- II. Cuando se trate de carga:
 - A) El transporte de muebles y efectos de uso, aún cuando se realicen por una empresa;
 - B) Los vehículos dotados de grúa para el servicio exclusivo de empresas; y,
 - C) El transporte que los agricultores, mineros, comerciantes, industriales o las empresas, efectúen de sus productos o artículos con vehículos de su propiedad.

Se exceptúan de esta autorización, los vehículos particulares con capacidad hasta de 1,500 kilogramos.

Artículo 179.- Para obtener los permisos señalados en el artículo 177, del presente Reglamento, se requiere:

- I. Presentar por escrito solicitud ante el Coordinador, señalando el nombre del solicitante, domicilio, actividad y número de Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Acreditar su personalidad y, en el caso de personas morales, su existencia legal, de conformidad con los instrumentos legales correspondientes;
- III. Indicar en su solicitud el número de vehículos, clase y tipo que se utilizarán para la prestación del servicio;
- IV. Señalar la ruta o zona de operación; así como, el horario de prestación del servicio;
- V. La unidad que se destine a este tipo de servicio, deberá previamente ser sometida a revisión física y electromecánica que garantice la seguridad y protección que se requiera; y,
- VI. Contar con la correspondiente póliza de seguro.

Artículo 180.- La persona que opere la unidad del transporte a que se refiere este Capítulo, obtendrá el certificado de aptitud, previo curso que imparta la Coordinación.

Artículo 181.- Los talleres o todo tipo de establecimientos de reparación o instalación con vehículos dotados de grúa y otro tipo de aditamentos o diseños para maniobras especiales, deberán presentar dicho vehículo ante la Coordinación, para verificar que reúne los requisitos de seguridad y prevención, establecidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 182.- Los vehículos autorizados para el traslado de personas no deberán ser utilizados para transportar productos, tales como plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados.

No es materia de este Reglamento, el transporte terrestre de materiales peligrosos realizado por las fuerzas armadas mexicanas, el cual se regula por las disposiciones normativas aplicables; así como, los autorizados por la autoridad federal competente.

Los permisos que se extiendan en los términos de los artículos 177 y 179, de este Reglamento, se sujetarán en lo conducente, a las normas de seguridad y comodidad en circulación que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 183.- La violación a los términos y condiciones en que se extiendan los permisos de transporte particular, se sancionará de acuerdo al tabulador de infracciones que establece el presente ordenamiento.

Si se hiciera mal uso del permiso, prestando un servicio distinto al autorizado, independientemente de la sanción que corresponda, se cancelará definitivamente el permiso.

Artículo 184.- Las autorizaciones para la prestación del transporte particular de carga o personas, tendrán una vigencia de un año.

Artículo 185.- La Coordinación podrá suspender, en cualquier momento,, el permiso para el transporte particular de carga o de personas, cuando se haga mal uso de él.

Capítulo IX Del Transporte Especial

Artículo 186.- Los permisos para el servicio público de transporte especial, previstos en el artículo 38, de la Ley, se otorgarán bajo las siguientes bases:

I. Para las unidades estipuladas en la fracción I, del artículo 38, de la Ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

A) El solicitante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 197, de este Reglamento, según sea el caso, a excepción del croquis de ruta, y en el momento de otorgarse la autorización, satisfacer lo establecido en el artículo 63, de la Ley;

B) Acreditar su personalidad;

C) Indicar en su solicitud el tipo e vehículo que se utilizará para la prestación del servicio.

D) Someter la unidad a revisión física y electromecánica, que garantice la seguridad y protección que se requiera;

E) En cada permiso se hará constar las características y placas de identificación del vehículo;

F) La persona que opere la unidad, obtendrá el certificado de aptitud, previo curso que imparta la Coordinación; y,

G) Demás requisitos que a juicio de la Coordinación, considere pertinentes.

II. Las unidades que se encuentran contempladas en la fracción II, del artículo 38, de la Ley, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

A) Cumplir con lo estipulado en la fracción anterior;

B) Señalar la zona de operación y el horario de prestación del servicio, pudiéndose autorizar únicamente en colonias aledañas o periféricas de las zonas urbanas, así como en poblaciones donde no existan servicios de transporte urbano, no utilizando vialidades principales, por lo consiguiente, no entorpecerá el tránsito de vehículos automotores;

C) La unidad que se destine a este tipo de servicio, deberá previamente ser sometida a revisión física y mecánica (bicicletas y triciclos) y electromecánica (motonetas, motocicletas, trimotos y cuatrimotos), que garantice la seguridad y protección que se requiera;

D) Quedará bajo la estricta responsabilidad del permisionario, hacerse cargo de los daños que puedan sufrir los pasajeros y sus pertenencias; y,

E) Los demás requisitos que a juicio de la Coordinación, considere pertinentes.

Capítulo X

Del Transporte de Personal a los Campos Agrícolas y Empresas

Artículo 187.- El transporte público de personal a los campos agrícolas y empresas, será por zona, Municipio o regiones del Estado y se sujetará a lo señalado por el artículo 37, de la Ley y las normas de este Capítulo.

Artículo 188.- Los vehículos del transporte de personal, permisionados en zonas urbanas, invariablemente serán cerrados y las empresas que los contraen contarán con un lugar autorizado para ascenso y descenso de pasajeros, distintos al del servicio de transporte público.

Artículo 189.- Los vehículos que utilicen los permisionarios al servicio de campos agrícolas o de empresas que estén ubicadas fuera de los centros urbanos, podrán ser abiertos o cerrados a juicio de la Coordinación, dependiendo de las condiciones del camino o vía de uso y los accesos hasta los lugares de ascenso y descenso de trabajadores.

Artículo 190.- Los vehículos abiertos sujetos a registro, no podrán ser de una capacidad menor de tres toneladas y deberán acondicionarse de tal manera que brinden seguridad a los trabajadores transportados, quedando a juicio de la Coordinación determinar las características de los vehículos, en función de los lugares y circunstancias en las que se preste el servicio.

En estas unidades, queda prohibido transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados.

Artículo 191.- Los permisos que se expidan en los términos del artículo 179, fracción V, de este Reglamento, se sujetarán a las normas de seguridad y comodidad que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 192.- Los permisionarios a que se refiere este Capítulo, podrán transportar en vehículos con capacidad de tres toneladas hasta 20 personas, en vehículos de mayor capacidad no podrán transportar más de 35 y en los cerrados según el número de asientos.

Capítulo XI Del Otorgamiento de Concesiones Mediante Convocatoria

Artículo 193.- En el otorgamiento de concesión del servicio público de transporte, que no se haya solicitado, se deberá convocar a todo interesado, a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en donde se especifique el tipo de servicio, el número y características de los vehículos con que se debe prestar; así como, la ruta o zona donde se realizará el servicio, especificando los puntos del recorrido, debiendo los interesados, cumplir con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 194.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Coordinación, por conducto del área correspondiente, realizará los estudios técnicos de factibilidad, se ordenará la expedición de la convocatoria.

Artículo 195.- Justificada la necesidad del establecimiento del servicio por medio de los estudios técnicos de factibilidad, se ordenará la expedición de la convocatoria.

Artículo 196.- Satisfechos los requisitos señalados en la convocatoria, se dictará la resolución correspondiente.

Capítulo XII Del Otorgamiento, Cesión y Transmisión de Concesiones de Ruta o Zona

Artículo 197.- Son requisitos que acompañarán a la solicitud de concesión de ruta o zona y otras autorizaciones, los siguientes:

I. Para las personas físicas:

A) Presentar solicitud al Coordinador, que deberá contener, nombre, edad, nacionalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como la modalidad del servicio que se desea prestar;

B) Declaración bajo protesta de no ser titular de otra concesión de servicio público de transporte en el Estado y si lo fuere en otra Entidad Federativa o mediante permiso expedido por la autoridad federal, en su caso, expresar la clase de servicio que tiene concesionado;

C) Acta de nacimiento, que compruebe ser ciudadano mexicano y mayor de edad;

- D) Original de la constancia de residencia;
- E) Dos cartas de recomendación originales;
- F) Original del certificado médico expedido por alguna institución oficial;
- G) Copia de licencia de chofer actualizada, presentando original para su cotejo;
- H) Original de constancia de no antecedentes penales;
- I) Copia de constancia de estudios, presentando original para su cotejo;
- J) Original de constancia de oficio de chofer, que acredite cinco años de antigüedad como mínimo. El cumplimiento de este requisito quedará a juicio del Coordinador;
- K) Cuatro fotografías tamaño infantil; y,
- L) Croquis de ruta para las modalidades con itinerario fijo.

II.- Para las personas morales:

- A) Solicitud original al Coordinador, firmada por quienes la representen legalmente, conforme a sus estatutos, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como el número de unidades y la modalidad del servicio que desea prestar;
- B) Declaración bajo protesta de no ser titular de otra concesión de servicio público de transporte en el Estado y si lo fuere en otra Entidad Federativa o mediante permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene concesionado;
- C) Copia certificada del acta constitutiva especificando su objeto y el tipo de sociedad;
- D) Padrón de socios actualizado, quienes acreditarán como mínimo cinco años de antigüedad como chofer;
- E) Copia certificada del acta de asamblea realizada en la que deciden solicitar la concesión;
- F) Croquis de ruta para las modalidades con itinerario fijo; y,
- G) Copia certificada de los nombramientos como autoridades Ejidales, otorgados en Asamblea General;
- H) Croquis de ruta para las modalidades con itinerario fijo; y,
- I) Las personas que operarán las unidades, deberán satisfacer los requisitos que se señalan en la fracción I, del presente artículo, con excepción de lo indicado en los incisos A), K) y L).

Las solicitudes de concesión que se presenten sin satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, según el tipo de persona, la Coordinación emitirá un acuerdo de improcedencia, devolviendo la documentación al solicitante; por consecuencia, no se le asignará número de expediente.

Artículo 198.- Para el otorgamiento de permisos de ruta o zona, la Coordinación, además de la solicitud, requerirá:

I. Tratándose de concesionarios establecidos:

A) Copia de la concesión;

B) Copia del Periódico Oficial del Estado, en donde se encuentre publicada la concesión otorgada;

C) Tratándose de personas morales, el documento en donde acredite su personalidad;

D) Copia de la tarjeta de circulación actualizada;

E) Copia del seguro de viajero vigente, por unidad;

F) Copia de la factura de la unidad;

G) Copia de la boleta de pago por expedición de permiso de ruta o zona;

H) Copia del recibo oficial por concepto de pago de derechos de la concesión;

I) Original del permiso anterior o comprobante de haberlo entregado;

J) Copia del certificado de aptitud del conductor; y,

K) Dos fotografías tamaño infantil, para el caso de personas físicas.

Tratándose de nuevos concesionarios, se presentarán los requisitos señalados en el presente artículo, a excepción de lo dispuesto en el inciso A).

Artículo 199.- La Coordinación, llevará un registro de sociedades, asociaciones o todo tipo de agrupación legalmente constituida, a partir de las bases constitutivas que se anexan a la solicitud inicial de otorgamiento de concesión de ruta o zona.

Previamente a dicho registro, deberá comprobarse que en los estatutos respectivos se cumple la obligación a que alude el artículo 63, de la Ley.

La persona moral que cuente con registro, cuando acuerde asuntos relacionados con solicitudes de ampliación de unidades, cambio de modalidad, de ruta o de directivos y modificación al padrón de socios, deberá remitir a la

Coordinación, el acta correspondiente debidamente foliada e identificada, según se trate, de asamblea general ordinaria o extraordinaria, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la misma.

Artículo 200.- Serán declaradas improcedentes por la Coordinación, las solicitudes de permisos o concesiones, en los siguientes casos:

- I. Cuando los solicitantes no reúnan los requisitos señalados en los artículos 197 y 198, del presente Reglamento;
- II. Cuando por acuerdo del Ejecutivo, se encuentre suspendido el otorgamiento de concesiones;
- III. Por que se solicite una concesión de un servicio público de transporte no contemplado en la Ley; y,
- IV. Las demás que expresamente señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 201.- Practicados los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómicos del solicitante de concesión o permiso, se resolverá concediendo o negando las peticiones.

En caso de negativa, corresponderá a la Coordinación, extender la resolución respectiva.

Tratándose del otorgamiento de Concesiones y Permisos y de resultar positivos los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómicos, serán turnados al Órgano Técnico, para que emita su opinión en torno al expediente en trámite, tomando en cuenta el orden cronológico de la presentación de las solicitudes y los requisitos señalados en la Ley y el presente Ordenamiento.

Todas las concesiones que expida la Coordinación, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 202.- La Coordinación, previa satisfacción de los requisitos señalados por el artículo 197, del presente ordenamiento, autorizará la regularización de las concesiones de ruta o zona, en los casos de reposición de concesiones, cambio de modalidad, cambios de adscripción y sesión o transmisión de derechos en los caso de invalidez o muerte, además de cumplir con lo dispuesto por el artículo 197, fracciones I, II ó III, del presente Reglamento, según sea el caso.

Artículo 203.- Para las solicitudes de regularización por sesión o transmisión de derechos y tratándose de concesiones individuales, se considerará lo establecido en el artículo 71, de la Ley, debiendo además los interesados satisfacer lo siguiente:

- I. Por invalidez, el cedente deberá:

A) Solicitar ante la Coordinación, a través del área que se precise en su Reglamento Interno, el otorgamiento de la concesión correspondiente, debiendo señalar en su primer escrito, domicilio para oír y recibir notificaciones;

B) Comprobar que está al corriente del pago de sus derechos y que ha cumplido con las obligaciones que le impone la concesión de ruta o zona;

C) Ratificar su firma ante el Departamento respectivo;

II. Por muerte o incapacidad, el cesionario deberá:

A) Satisfacer lo establecido en la Ley y el presente Reglamento para prestar el servicio público de transporte;

B) Acreditar que no se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 74, de la Ley; y,

C) Exhibir constancia expedida por la Coordinación, a través del área que se precise en el Reglamento Interno, de no ser titular de una concesión de servicio público de transporte.

Además de lo previsto en el artículo 197, fracción I, del presente ordenamiento, deberán de integrar a su expediente copia de la concesión y copia certificada de la cesión de derechos y el documento original que acredite la muerte del concesionario o la incapacidad física o mental de éste.

Artículo 204.- Tratándose de concesión colectiva, otorgada a una persona moral y en caso de baja y/o alta de socios, éste último deberá acreditar como mínimo cinco años de antigüedad como chofer y deberán ser tratados en Asamblea General, convocada de conformidad con la legislación vigente y aplicable a cada persona moral, debiendo de remitir a la Coordinación, copia certificada de dicha acta en un plazo no mayor de 15 días naturales, en caso de controversia interna, será la autoridad judicial competente quien determine lo procedente.

Artículo 205.- La Coordinación, autorizará la transmisión de las concesiones de ruta o zona, en caso de fallecimiento, o invalidez del titular, de acuerdo al siguiente orden de preferencia;

I. Al cónyuge, a la concubina, al concubinario y a los parientes consanguíneos en línea directa hasta el segundo grado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 71, de la Ley;

II. Al hijo o nieto del concesionario que haya designado sucesor ante la Coordinación, en presencia de dos testigos; y en su caso, si lo desea, podrá proporcionar una relación de hijos o nietos en números progresivos, que estime señalar como sucesores preferentes en segundo término.

El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al sucesor o sucesores designados;

III. De no existir sucesor o sucesores preferentes, a cualesquiera de los hijos que determine el órgano jurisdiccional;

IV. A favor de la persona determinada por sentencia judicial; y,

V. Si ninguno de los hijos o sucesores cumple con los requisitos para prestar el servicio, por ser menores de edad, deberá ser el familiar o persona que demuestre tener a su cargo la familia, con las obligaciones similares al de un administrador.

Los derechos de las concesiones de ruta o zona, sólo podrán ser transmitidos a quienes reúnan los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, para ser titular de una concesión, a juicio de la Coordinación.

Artículo 206.- Para transmitirse los derechos, además de los requisitos señalados en el artículo 203, del presente Reglamento, se deberá acompañar a la solicitud copia certificada del acta de defunción o certificado de invalidez del concesionario y; en su caso, el documento que pruebe la sucesión a que se refiere el artículo anterior.

El cónyuge interesado deberá comprobar el vínculo matrimonial con la copia certificada del acta correspondiente o acreditar, si así fuere, el concubinato formalmente establecido, esto es, de encontrarse en lo dispuesto en la fracción III, del artículo que precede.

Si por sentencia judicial se determina partes iguales para más de un hijo que cumpla los requisitos para prestar el servicio, deberán acordar conjuntamente ante la Coordinación a nombre de quien se extiende la concesión; en caso contrario, será la Coordinación quien determine a quién le otorga la concesión.

Artículo 207.- Para el caso de cesiones de derechos solicitados con anterioridad, únicamente se atenderá a aquellos promoventes que se encuentran enmarcados dentro de los artículos 203, 204, 205 y 206, de este Reglamento y 71, de la Ley.

Capítulo XIII **De las Autorizaciones Eventuales de Ruta o Zona**

Artículo 208.- Las autorizaciones a que hace referencia el artículo 26, de la Ley y que sean de manera eventual, se expedirán en los casos y mediante el procedimiento siguiente:

I. En rutas urbanas, cuando por motivo de festividades o por cualesquier otra causa, los servicios concesionados establecidos no sean suficientes para satisfacer la demanda a juicio de la Coordinación, se otorgarán a personas

físicas o morales concesionadas, autorizaciones eventuales de ruta o zona, la duración de estas autorizaciones será por el término necesario para resolver la demanda extraordinaria que se presente;

II. En las rutas foráneas para vehículos de pasajeros, en los casos de ferias, excursiones, paseos y demás relativos a festividades, cuando el servicio establecido en forma permanente sea insuficiente para satisfacer la demanda generada con este motivo, previa determinación de estas circunstancias por el área correspondiente, la que propondrá el término por el que deba expedirse la autorización eventual;

III. Para vehículos de carga durante la época de cosecha o en todo tiempo, para maniobras de entrada o salida de productos materiales diversos que generen demanda que supere la capacidad de movilización concesionada. Estas autorizaciones se otorgarán previo estudio que establezca la necesidad del servicio eventual, señalándose el término de vigencia de la autorización;

IV. Para vehículos de pasaje o carga, cuando se trate de experimentar un servicio nuevo a lugares donde el Gobierno del Estado no haya construido caminos, o no haya otorgado concesiones para el tipo de que se trate, estas autorizaciones podrán ser concedidas hasta por término de un año; y,

V. Sólo se concederán autorizaciones eventuales para el servicio público de transporte exclusivo de turismo, cuando no existiendo el servicio o el concesionado sea insuficiente, se compruebe que la unidad, personal, operador y ayudantes satisfacen los requisitos siguientes:

- A) Que los vehículos reúnan las características que lo hagan idóneo para la prestación del servicio con la calidad y eficiencia requerida a juicio de la Coordinación; y,
- B) Cuando el personal involucrado cuente con el respectivo certificado de aptitud propio para la atención del turismo.

Artículo 209.- Las autorizaciones eventuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán de acuerdo a las solicitudes que hayan realizado ante la Coordinación, mismas que podrán ser renovadas una sola vez, y al término de la vigencia de la autorización, ésta quedará cancelada.

Capítulo XIV

De los Procedimientos Administrativos de Concesiones, Permisos, Licencias para Conducir, Certificados de Aptitud y Trámites

Artículo 210.- Los procedimientos administrativos que realiza la Coordinación y contempla la Ley, son los siguientes:

I. Revocación de concesiones;

II. Cancelación de permisos, licencias de conducir, certificados de aptitud y trámites;

III. Regularización de concesión por disgregación de sociedades:

- A) De común acuerdo de todos los socios que integren la persona moral; y,
- B) Por cumplimiento de la sentencia emitida por los Tribunales del fuero común y federal;

IV. Solventación de concesiones;

V. Conciliación entre concesionarios; y,

VI. Permisos de penetración y de paso.

Artículo 211.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, V y VI, del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Tan pronto como la Coordinación tenga conocimiento, mediante un escrito emitido por una autoridad del Ejecutivo del Estado o de un particular, de hechos que constituyen violaciones a los preceptos de la Ley o del presente Reglamento, por parte de los concesionarios, permisionarios, conductores del servicio público o por los particulares que tengan relación con el servicio público de transporte, se dictará acuerdo, ordenando la instauración del procedimiento administrativo de revocación, conciliación, cancelación o trámites, según proceda.

En caso de que la Coordinación determine que no es procedente instaurar el procedimiento administrativo de revocación, emitirá resolución solventando la concesión, conforme al procedimiento que se determine en el presente Reglamento;

II. Se citará al concesionario, permisionario o conductor del servicio público de transporte, señalando la fecha y hora para la celebración de una audiencia de ley, dentro de un término de nueve días hábiles, comunicándole los motivos del citatorio y requiriéndole para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presentando las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas con los hechos y exprese alegatos, una vez que sea declarada abierta la audiencia.

Igualmente, ordenará se notifique a las partes involucradas con el apercibimiento de que en la audiencia de conciliación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, si no lo hace, las notificaciones se harán por estrados en la Coordinación; y,

III. Admitidas y desahogadas las pruebas y tomado en cuenta los alegatos presentados por el interesado y habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá dentro de un término de quince días

hábilés siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva,. Misma que se notificará a las partes.

Artículo 212.- El procedimiento de regularización de concesión por disgregación de sociedades, a que se refieren las fracciones VIII, del artículo 73, de la Ley y III, inciso a) del artículo 210, del presente Reglamento, se realizará de la siguiente manera:

I. Las personas morales que soliciten la regularización de la concesión por disgregación, lo realizarán a través de sus representantes legales, los cuales deberán presentar solicitud por escrito, dirigida a la Coordinación;

II. A dicha solicitud, deberán de anexar la siguiente documentación:

A) Acta constitutiva en donde se acrediten la personalidad de los socios y los representantes legales de la persona moral; y,

B) Acta de Asamblea en donde se acuerde la regularización de la concesión por disgregación, la cual deberá estar debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

III. Una vez que se tenga por presentada la solicitud, la Coordinación procederá al análisis de dicha documentación, para efectos de que en el término de quince días hábiles siguientes, dicte por escrito el acuerdo de resolución respectivo, la cual se notificará a los interesados.

Artículo 213.- Con fundamento en los artículos 73, fracción VIII y IX, de la Ley y 210, fracción III, inciso b) del presente Reglamento, cuando se notifique a esta Coordinación una sentencia definitiva emitida por lo tribunales del fuero común o federal, en la que se resuelva respecto a la disgregación de un socio expulsado o separado, se emitirá el acuerdo de resolución respectivo, dando cumplimiento a ésta, sin substanciar el procedimiento que establece el artículo anterior, notificando a los interesados, el contenido de la misma.

Artículo 214.- En el caso de la fracción IV, del artículo 210, del presente Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Una vez que tenga conocimiento la autoridad del transporte, de los hechos que constituyen violaciones a los preceptos establecidos en la Ley y el presente ordenamiento y que los concesionarios incurrieron al momento que se les otorgó una concesión del servicio público de transporte, analizará si procede a instaurar el procedimiento administrativo de revocación, en caso de que éste sea improcedente, emitirá acuerdo señalando fecha y hora para la celebración de una audiencia de ley, notificándole al concesionario dentro del término de nueve días, para que presente pruebas y ofrezca alegatos; y,

II. Declarada abierta la audiencia de ley, se admitirán y se desahogarán las pruebas ofrecidas por el concesionario, tomando en cuenta los alegatos que ofrezca, habiendo transcurrido dicho término se emitirá resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 215.- La solventación de concesiones procederá en los siguientes casos:

I. Cuando la concesión se haya otorgado sin contar con los estudios socioeconómicos o éstos sean negativos, siempre y cuando no sea imputable al solicitante;

II. Cuando la concesión se haya otorgado, sin la opinión favorable del órgano técnico, siempre y cuando no sea imputable al concesionario; y,

III.- Cuando una concesión se haya otorgado, sin que cuente con expediente de solicitud y el concesionario exhiba la copia de recibido con sello original de la Coordinación, con fecha anterior a la sesión pública en que se otorgó y que no sea imputable al solicitante.

Artículo 216.- Para decretar la solventación a que se refiere el artículo 39, del presente Reglamento se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Tratándose de la fracción I, que se realicen los estudios económicos, en caso de ser negativos, la Coordinación resolverá lo conducente;

II. Tratándose de la fracción II, que se realice la sesión pública y posteriormente se emita la resolución correspondiente; y,

III. Tratándose de la fracción III, que se exhiban dichas documentales que exige la Ley y se emita la resolución correspondiente.

Artículo 217.- En lo establecido por el artículo 57, de la Ley, cuando entre dos o más concesionarios, se suscitaren competencias desleales que redunden en detrimento del servicio público de transporte o del interés social y cuando entre un particular y un concesionario, y/o entre particulares se suscitare una afectación en relación con la prestación del servicio público, la Coordinación, a solicitud por escrito de alguna de las personas afectadas a juicio de ésta, al tener conocimiento de cualesquiera de las circunstancias anotadas, substanciará el siguiente procedimiento:

I. Dictará acuerdo, en el que se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación. En el mismo acuerdo, ordenará se notifique a las partes involucradas, con nueve días hábiles de anticipación a la audiencia cuando menos, entregándoles copia del escrito de solicitud, o en su caso, se anotará el motivo del citatorio.

Igualmente ordenará se notifique a las partes involucradas con el apercibimiento de que en la audiencia de conciliación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones se harán por estrado en la Coordinación;

II. Declarada abierta la audiencia de Ley, se recibirán los escritos de las partes, relacionándolos con los hechos, procediendo a admitir y desahogar las pruebas que se ofrezcan y tomar en cuenta los alegatos presentados por las partes, y

habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá dentro de un término de quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a las partes; y,
III.- Previo a dictar la resolución y de considerarlo procedente, la Coordinación, realizará los estudios necesarios para la fijación del sistema de explotación adecuada, tendiente a evitar la competencia desleal mencionada y se celebrará sesión pública para que se modifique el itinerario de ruta.

Artículo 218.- Los efectos de la resolución a que se refiere el artículo anterior, pueden ser:

- I. Cancelación;
- II. Dejar sin efectos; y,
- III. Declarar la validez del permiso de ruta.

Artículo 219.- En los casos en que exista un conflicto entre concesionarios, se aplicará el procedimiento que establece el artículo 211, del presente Reglamento.

Artículo 220.- En los términos de los artículos 72, de la Ley y 197, del presente Reglamento, procede la revocación del permiso o concesión, cuando se haya proporcionado para su otorgamiento información o datos falsos, aplicándose el procedimiento que establece el artículo 211 del presente Reglamento.

La resolución desfavorable al prestador del servicio deberá incluir como parte de la sanción, la imposibilidad para que pueda presentar en el futuro, cualquier tipo de solicitud, en materia de transporte público estatal.

Capítulo XV **De la Suspensión de Otorgamiento de Concesiones** **En una Ruta o Zona**

Artículo 221.- Para decretar la suspensión de otorgamiento de concesiones de una ruta o zona, a que se refiere el artículo 48, de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá, de oficio o a solicitud de parte, a través de la Coordinación:

- I. Realizar un estudio técnico de factibilidad y socioeconómico de la ruta o zona, con el objeto de verificar la situación real de la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de que se trate;
- II. Integrar el expediente respectivo, debiendo solicitar la opinión del Órgano Técnico; y,
- III. Cumplido lo anterior, se dictará la resolución que proceda.

Capítulo XVI

De la Revocación de Concesiones y Cancelación de Permisos

Artículo 222.- En los casos previstos por los artículos 73, fracciones I a VII y X a XVIII, de la Ley y 161 y 205, fracción IV, de este Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Tan pronto como la Coordinación, tenga conocimiento de los hechos que constituyen violaciones a los preceptos mencionados o que los concesionarios se encuentren en los supuestos previstos por los mismos, se dictará el acuerdo que ordene la instauración del procedimiento de revocación o cancelación;

II. Se notificará al concesionario o permisionario, señalando la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dentro de un término de nueve días hábiles, comunicándole los motivos del citatorio y requiriéndole para que manifieste por escrito o de manera verbal, lo que a su derecho convenga, presentando las pruebas que considere pertinentes y que estén debidamente relacionadas con los hechos y exprese alegatos; y,

III. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerando los alegatos presentados por el interesado o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá dentro de un término de quince días hábiles siguientes, a dictar acuerdo de resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 223.- En todo lo relacionado a los procedimientos que se realicen en materia de transporte y no se encuentren previstos en la Ley y el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Artículo 224.- En los términos establecidos por los artículos 72 y 73, de la Ley, procede la cancelación del permiso o revocación de la concesión.

La resolución desfavorable al prestador del servicio deberá incluir como parte de la sanción, la imposibilidad para que pueda presentar en el futuro, cualquier tipo de solicitud, en materia de transporte público estatal.

Capítulo XVII

Del Procedimiento de Conciliación entre Concesionarios

Artículo 225.- En los casos previstos por el artículo 57, de la Ley y cuando entre dos o más concesionarios, se suscitaren conflictos que redunden en perjuicio del servicio público o del interés social, la Coordinación, a solicitud por escrito de alguna de las personas afectadas o a juicio de ésta, al tener conocimiento de cualesquiera de las circunstancias anotadas, dictará acuerdo, en el que se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación. En el mismo acuerdo, ordenará se notifique a las partes involucradas, cuando menos con nueve días hábiles de anticipación a la

audiencia, entregándoles copia del escrito de solicitud, o en su caso, se anotará el motivo del citatorio.

Igualmente, ordenará se notifique a las partes involucradas con el apercibimiento de que en la audiencia de conciliación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones se harán en los estrados de la Coordinación.

De considerarlo procedente, la Coordinación, realizará los estudios necesarios para la fijación del sistema de explotación adecuada, tendiente a evitar el conflicto mencionado.

Artículo 226.- La falta de notificación de alguna o de todas las partes involucradas, obliga a la Coordinación a señalar de oficio, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

Las partes involucradas que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración y a las partes que no concurrieron se les hará la notificación correspondiente.

Artículo 227.- La audiencia de conciliación se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes involucradas podrán comparecer en forma directa tratándose de personas físicas, o por conducto de su representante legal autorizado, en el caso de personas morales;

II. La Coordinación intervendrá para la celebración de las pláticas entre las partes involucradas y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, sin perjuicio de la calidad, eficacia y eficiencia del servicio del transporte;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo en los términos de la fracción anterior, se dará por concluido el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la Coordinación, producirá todos sus efectos jurídicos a que haya lugar, teniendo la naturaleza de resolución definitiva, pudiendo ser revisada únicamente en los casos previstos en el presente Reglamento; y,

IV.- De no comparecer alguna de las partes involucradas, no obstante estar notificada en los términos legales, o de no llegar aun acuerdo, se dará por concluida la audiencia conciliatoria y se les otorgará a las partes un término perentorio, para los efectos de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, aporten pruebas y formulen alegatos con relación al conflicto planteado.

A petición de las partes, cuando exista causa que lo justifique, a juicio de la Coordinación, la audiencia de conciliación podrá suspenderse, hasta por dos veces, debiéndose fijar día y hora para su reanudación.

Artículo 228.- Integrado el expediente respectivo y habiéndose realizado lo establecido por el artículo anterior, la Coordinación resolverá en definitiva.

Capítulo XVIII **De los horarios, Itinerarios o Rutas, Zonas, Tarifas** **y Servicios Conexos del Transporte Público**

Artículo 229.- En los términos del artículo 51, de la ley, la autorización de la Coordinación, para la implementación de horarios, itinerarios o rutas, zonas y tarifas, dependiendo de la demanda de servicio y condiciones de seguridad para el conductor de la unidad, deberá regirse por las disposiciones de la Ley y de este ordenamiento.

Artículo 230.- Los horarios e itinerarios, se deberán establecer al acordar y extenderse la concesión definitiva, tomando como base los estudios técnicos de factibilidad de cada región, zona o Municipio.

Artículo 231.- En los permisos de zona, se señalarán con toda precisión, los límites del área autorizada y las tarifas de operación, y en su caso, el sitio destinado para estacionar el vehículo.

Artículo 232.- En los permisos de ruta, en lo referente a los puntos intermedios, podrán desviarse hasta 3 kilómetros, siempre y cuando, no existan concesionarios en dichas zonas o lugares, o existiendo éstos, no se presente afectación.

Estos puntos intermedios, podrán o no considerarse para nuevos ofertamientos a concesionar, previo estudio de factibilidad.

Artículo 233.- tratándose de nuevas concesiones, en lo referente a los horarios, estarán sujetos a las normas y estatutos de las organizaciones de concesionarios ya establecidos en la ruta.

Artículo 234.- Para aprobar los horarios e itinerarios que con ese objeto sean sometidos a la Coordinación, además de los estudios técnicos de factibilidad, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La distancia entre los puntos de la ruta;
- II. Las velocidades máximas permitidas;
- III. El estado del camino, calle o carretera;
- IV. La importancia de los centros de población, cuando el servicio sea foráneo;
- V. La naturaleza del servicio; y,
- VI. El número de unidades concesionadas en la ruta.

Artículo 235.- Los itinerarios y horarios para los servicios urbanos deben contener el nombre de la ruta de que se trate, conforme a la resolución y el tiempo total en que se hace el recorrido y para los servicios foráneos contendrán además, las distancias y tarifas.

Artículo 236.- Para los servicios urbanos, no se permitirá el establecimiento de terminales en la zona centro de las ciudades, de acuerdo a la delimitación que establezca el Ayuntamiento respectivo y la Coordinación.

Para los servicios foráneos, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, deberá contar con una Terminal, apegándose a lo dispuesto en los artículos, 122, 209 y 221, del presente ordenamiento.

Artículo 237.- Para los casos mencionados en los artículo 235 y 236, de este Reglamento, los concesionarios deberán presentar ante la Coordinación, un convenio de respeto mutuo, a efecto de eficientar la prestación del servicio.

Artículo 238.- Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, horarios e itinerarios, los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómico, atendiendo además la capacidad de la ruta, distancia recorrida, estado del camino y economía de la región.

Las tarifas a aplicar por los concesionarios a que se refiere el presente Capítulo, serán por viaje especial o de manera colectiva por persona, con independencia del número de pasajeros contratantes para su transportación.

Artículo 239.- Los precios tabulados en las tarifas del transporte colectivo de pasajeros serán por persona.

A las personas con capacidades diferentes y adultos mayores, se les aplicará el descuento que señala el artículo 59, de la Ley y para los menores de cuatro años, el pasaje será gratuito, siempre que no ocupe asiento y sea acompañado por persona con boleto.

Artículo 240.- Las tarifas de transporte exclusivo a puntos de interés turístico, serán fijadas por el Coordinador, previa opinión que emitan las autoridades del turismo.

Artículo 241.- La autorización o modificación de las tarifas, se someterá a la aprobación del Coordinador, en los términos previstos por la Ley.

Artículo 242.- Para la formulación y aplicación de tarifas, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Deberán ser acordes a la modalidad del servicio público contemplada por la Ley;

II. Las solicitudes de autorización modificación de tarifas, deberán ser presentadas por los prestadores del servicio, acompañadas de los estudio socioeconómicos, en cuanto a la inversión, costo de operación, mantenimiento,

y en su caso, los programas de sustitución de equipo, con los documentos que los justifique;

III. Los estudios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser realizados por personal calificado o por los propios prestadores del servicio, cuyos cálculos se presentarán detallados para satisfacer las necesidades del servicio;

IV. La formulación de los estudios mencionados, deberán contemplar la reducción de costo que son alcanzables, mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración del servicio;

V. La Coordinación, al recibir la solicitud, verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en el presente artículo y procederá a realizar los estudios correspondientes;

VI. De encontrarse deficiente la solicitud, deberá ser desechada y se le otorgará a los prestadores del servicio, un plazo de quince días naturales para que la subsanen y entreguen la solicitud requerida en la forma que corresponda;

VII. Cubierto los extremos a que aluden las fracciones V y VI, precedentes, se turnará el expediente al Órgano Técnico, para los efectos del párrafo segundo del artículo 53, de la Ley;

VIII. Una vez satisfechos los trámites descritos en las fracciones anteriores, la Coordinación, emitirá la resolución correspondiente; y,

IX. La autorización o modificación de las tarifas deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 243.- Para la modificación de los horarios e itinerarios deberán sujetarse al procedimiento previsto en el Capítulo XVIII, del Título Segundo del presente ordenamiento.

Artículo 244.- Para la construcción de paraderos adyacentes al derecho de vía de carreteras y caminos de jurisdicción estatal y en zonas urbanas, se requiere permiso otorgado por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 245.- Recibida la solicitud, se procederá a efectuar los estudios técnicos que determinen la necesidad de la autorización y atendiendo las normas establecidas en materia de construcción; así como las relativas a la conservación del equilibrio ecológico y si el resultado es favorable, se podrá proceder a su autorización, con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, a juicio de la Coordinación.

En tanto no se obtenga la autorización del Ayuntamiento correspondiente, o podrá iniciarse construcción alguna.

Artículo 246.- Para los efectos señalados en los anteriores artículos, la Coordinación, y en su caso, la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda, llevará

a cabo la más amplia coordinación con los Ayuntamientos del Estado y las Dependencias del Ejecutivo Estatal, que en su ámbito de competencia, tengan atribuciones relacionadas con esta materia.

Capítulo XIX De las Obligaciones de los Concesionarios y Derechos de los Usuarios

Artículo 247.- Los conductores de unidades de transporte público, deberán obtener y revalidar, en su caso, la licencia de conducir que expida la Coordinación; así como, el certificado de aptitud, mismo que deberán renovar cada año.

Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes correspondientes; así como, sujetarse a los reconocimientos médicos que para cada rama de servicio establezca la Coordinación.

La Coordinación podrá practicar exámenes médicos a los conductores al inicio de un viaje o durante el recorrido del mismo.

Será obligación del concesionario, comprobar que en el interior del vehículo el conductor porte el certificado de aptitud en un lugar visible al usuario.

Los concesionarios están obligados a vigilar que el personal a su servicio, cumpla con lo previsto en los párrafos anteriores, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad de la conducción directa de los vehículos.

Artículo 248.- Cualquier usuario que sufra o que sea testigo de una conducta establecida por el artículo 83, de la Ley, podrá presentar denuncia correspondiente ante la Coordinación.

Artículo 249.- El uso de publicidad en los vehículos concesionados, requiere la autorización previa de la Coordinación, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, debiéndose cumplir la reglamentación municipal correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

La Coordinación, expedirá las bases a que se sujetarán la instalación y distribución de anuncios en los vehículos destinados al servicio público de transporte.

Artículo 250.- Los vehículos del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, que utilicen como medio de propulsión el gas, en cualesquiera de sus formas, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia establezca la Secretaría de Energía y demás autoridades competentes, con el propósito de salvaguardar la vida, la salud e integridad física de los usuarios y proteger el ambiente.

Artículo 251.- Los concesionarios del transporte de pasajeros, están obligados a proteger a éstos y a sus pertenencias, de los daños que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 252.- La protección a que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarla los concesionarios mediante contrato de seguro de responsabilidad civil por daños ocasionados durante el viaje, celebrado con compañías autorizadas para ello.

Artículo 253.- De conformidad con el artículo 63, de la Ley, las unidades del servicio público de transporte, sean de personas físicas o morales, sólo podrán proporcionar el servicio por las calles, caminos o carreteras, que constituyan sus rutas o zonas, si previamente han garantizado su responsabilidad por los daños que puedan sufrir los pasajeros y sus pertenencias.

Respecto al transporte de carga, el costo del aseguramiento de la misma será responsabilidad directa del contratante del servicio.

Capítulo XX

De las Obligaciones de los Conductores Del Servicio Público

Artículo 254.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo 34, y las del Capítulo X, del Título Primero del presente Reglamento, los conductores de los vehículos del servicio público, deberán observar lo siguiente:

- I. Brindar el servicio público de transporte, de manera respetuosa;
- II. Vestirse de manera decorosa;
- III. Portar la licencia para conducir y el certificado de aptitud vigentes, seguro de viajero y copia de la concesión que ampare la prestación del servicio;
- IV. Abstenerse de ofender a los usuarios del servicio de transporte público;
- V. Respetar las tarifas y los descuentos otorgados por el Ejecutivo del Estado, en el servicio público de pasaje;
- VI. Renovar anualmente el certificado de aptitud;
- VII. Responder de los daños y lesiones ocasionados a terceros, por la conducción del vehículo; y,
- VIII. Abstenerse de realizar ruidos que causen molestias al usuario.

Capítulo XXI
De la Capacitación de Conductores de Vehículos
del Servicio Público de Transporte

Artículo 255.- Para lograr que la prestación del servicio público sea eficiente, seguro y eficaz, es obligatorio que los conductores de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y carga, en todas sus modalidades, se encuentren debidamente capacitados.

Para tal efecto, deberán contar con el respectivo certificado de aptitud, sin el cual no podrán conducir el vehículo en la modalidad de que se trate.

Artículo 256.- La Coordinación, promoverá en el ramo de capacitación y adiestramiento la vinculación con instituciones de carácter educativo, preferentemente aquéllas dedicadas a la formación para y en el trabajo, que tengan infraestructura suficiente a nivel estatal para cumplir con este objetivo.

Artículo 257.- Queda prohibida la circulación de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, que sean conducidos por personas que carezcan del certificado de aptitud, bajo sanción de retirar el vehículo de la circulación.

Artículo 258.- El certificado de aptitud tendrá vigencia de un año y los conductores de servicio público, al momento de renovar su certificado de aptitud, acreditarán haber aprobado los cursos de actualización impartidos por la Coordinación.

Será obligación del conductor, portar en el vehículo, el certificado de aptitud en un lugar visible al usuario.

Artículo 259.- Los certificados de aptitud y las licencias para conducir, se cancelarán de conformidad a lo establecido por el artículo 83, de la Ley.

Artículo 260.- La Coordinación podrá retener los certificados de aptitud o las licencias para conducir, hasta por un término de 20 días, a juicio de la Coordinación y de conformidad con lo establecido por el artículo 78, de la Ley.

Artículo 261.- El certificado de aptitud de los conductores del servicio público, se retendrá por las siguientes causas:

- I. Exceder los límites de velocidad establecidos;
- II. El ascenso y descenso en las paradas no autorizadas;
- III. Conducir en sentido contrario;
- IV. No respetar los espacios destinados a las personas con capacidades diferentes y los pasos peatonales, señalados por la Coordinación;

V. No respetar los señalamientos y las indicaciones de los supervisores y policías de tránsito de la Coordinación;

VI. Manejar en estado de ebriedad y bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

VII. No portar la licencia de manejo;

VIII. Rebasar en bocacalle; y,

IX. Por incurrir en responsabilidad en un accidente de tránsito.

Artículo 262.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberán comprender parte técnica y práctica, cuyos temas, entre otros serán los siguientes:

I. Legislación de transporte;

II. Conducción y manejo a la defensiva;

III. Medidas de seguridad e higiene;

IV. Primeros auxilios;

V. Conocimientos básicos de mecánica;

VI.- Relaciones humanas;

VII. Conocimientos sobre puntos de interés turístico, cultural y educativo;

VIII. Calidad y mejora continua del servicio público;

XI.- Conservación del medio ambiente y ahorro de energéticos;

X.-Administración del transporte.

La Coordinación, autorizará y supervisará el cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Capítulo XXII

Causas de Detención para los Vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte

Artículo 263.- Son causas de detención de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, las siguientes:

- I. Que sean conducidos por personas que no porten la licencia para conducir y el certificado de aptitud vigentes;
- II. Que presten el servicio público de transporte, sin reunir o cumplir con las características de seguridad;
- III. Que presten el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, sin contar con la concesión o permiso correspondiente;
- IV. Que se dediquen a explotar la concesión o autorización con fines distintos a los establecidos, independientemente de los previstos por el artículo 73, fracción I, de la Ley;
- V. Que porten placas sobrepuestas o sustituyan las unidades sin la autorización correspondiente, independientemente del procedimiento administrativo que establece la Ley;
- VI. Que no cuenten con la autorización de la instancia correspondiente para la utilización de gas como medio de propulsión;
- VII. Que carezcan del seguro de responsabilidad civil por daños al viajero;
- VIII. Que sean conducidos por personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, debiendo poner a los conductores a disposición del Fiscal del Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar;
- IX. Que presten el servicio público de transporte y no cuenten con los elementos de identificación como: color, número y letreros, según diseño, tamaño y lugar de colocación que acuerde la Coordinación;
- X. Que circulen prestando el servicio sin portar el permiso de paso o penetración, según sea el caso;
- XI. Que los vehículos concesionados o permisionados autorizados para el traslado de personas, transporten sustancias tóxicas que representen un peligro para los pasajeros;
- XII.- Que nieguen la prestación del servicio sin causa justificada; y,
- XIII.- que no se ajusten a lo señalado en la Ley, el presente Reglamento, la autorización respectiva, o demás disposiciones aplicables.

Los vehículos que sean detenidos por las autoridades del transporte, deberán de ser inventariados y turnados al depósito de vehículos que la autoridad designe, debiendo el supervisor y el policía de tránsito, verificar que se señalen los datos correctos en el inventario y el acta de supervisión respectiva.

Artículo 264.- Las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias, son obligados solidarios de las infracciones en las que incurran

los conductores y el personal a su servicio, respecto de las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos vigentes.

Artículo 265.- El infractor o propietario de los vehículos o bienes afectados a los servicios auxiliares, dispondrá de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se fijó la multa, para cubrirla; así como, los gastos a que hubiera lugar, en caso contrario, se turnarán los documentos a la autoridad tributaria competente para que ésta, en cumplimiento a sus atribuciones, a través de los procedimientos administrativos, proceda a su cobro.

Artículo 266.- En los casos de reincidencia por parte del infractor y cuando la sanción sea multa, se aplicará el 50% más del monto inicial, sin perjuicio de que la Coordinación, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, pueda iniciar el procedimiento de revocación de la concesión o autorización.

Artículo 267.- La Coordinación, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley y el presente Reglamento, podrá imponer la suspensión y retención de las licencias de conducir y retención de los certificados de aptitud a los conductores de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, cuando éstos incurran en reincidencia de violaciones a la Ley y al presente Reglamento; lo anterior, sin perjuicio de que se aplique al titular de la concesión o permiso, un aumento del 50% de la multa impuesta, o en su caso, se proponga la revocación de la concesión o del permiso.

Artículo 268.- Para lo relativo a la imposición de las sanciones económicas establecidas en el presente Reglamento, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 85, de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Título III Tabulador de Infracciones

Capítulo I De la Aplicación de las Sanciones a los Vehículos Particulares

Artículo 269.- Corresponde a la Coordinación, aplicar las sanciones que señala el presente Reglamento.

Sección Primera De los Conductores

Artículo 270.- Se aplicará de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, al conductor del vehículo del servicio particular, que cometa las siguientes infracciones:

- I. Por falta de precaución al conducir un vehículo;
- II. Por no respetar los señalamientos de tránsito;
- III. Por no ceder o respetar los pasos peatonales y de personas con capacidades diferentes;
- IV. Por no respetar el carril derecho de la circulación;
- V. Por estacionarse en más de una fila;
- VI. Por no respetar la preferencia de paso;
- VII. Por pasarse la luz preventiva del semáforo;
- VIII. Por no respetar las señales preventivas en los expendios de combustibles;
- IX. Por no obedecer las indicaciones o señalamientos de los supervisores, policías de tránsito, representantes regionales y delegados;
- X. Por falta de precaución al entrar o salir de cocheras, estacionamientos u otros lugares;
- XI. Por entorpecer o no dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia, cuando éstos circulen con torreta o sirena encendida;
- XII. Por no portar la licencia de conducir o por que ésta se encuentre vencida;
- XIII. Por permitir que el vehículo sea conducido por persona que carece de la licencia correspondiente;
- XIV. Por manejar con objetos o cosas que impidan al conductor utilizar ambas manos;
- XV. Por conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres;
- XVI. Por manejar vehículos que no reúnan las condiciones físicas y mecánicas establecidas;
- XVII. Por molestar a peatones y conductores con el uso excesivo de bocinas, claxon y escapes;
- XVIII. Por no utilizar, el conductor y su acompañante, el cinturón de seguridad;
- XIX. Por efectuar carreras o arrancones en vías públicas sin autorización;
- XX. Por rebasar a otro vehículo por el lado derecho;
- XXI. Por adelantar a otro vehículo en curvas, cruceros y boca calles;

XXII. Por no efectuar los señalamientos correspondientes;

XXIII. Por efectuar ascenso y descenso de personas sin las debidas precauciones; y,

XXIV. Por no apagar el motor al descender del vehículo.

Sección Segunda Del Equipo

Artículo 271.- Se sancionará de uno treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, al conductor o propietario del vehículo que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

I. Por no contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios, que garanticen la seguridad del usuario, en el buen funcionamiento del vehículo;

II. Por instalación y usos de torretas, faros rojos o blancos, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos de emergencia; así como, de radios de banda civil, no autorizados por la autoridad competente;

III. Por circular con cristales oscuros o polarizados, siempre y cuando éstos no sean de fábrica, con objetos o cosas adheridos a éstos que impidan la visibilidad;

IV. Por falta de claxon;

V. Por no contar con velocímetro en buen estado funcional;

VI. Por no contar con el sistema de luces en buen estado;

VII. Por no contar con el doble sistema de frenos en perfectas condiciones;

VIII. Por no contar con silenciador;

IX. Por no contar con espejo retrovisor y laterales;

X. Por falta de limpia parabrisas;

XI. Por falta de defensa; y,

XII. Por falta de llanta de refacción y/o herramientas.

Sección Tercera Del Equipo de los Motociclistas

Artículo 272.- Los conductores de motocicletas, motonetas, trimotos y cuatrimotos, se harán acreedores a una sanción correspondiente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, cuando incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Por carecer de espejos retrovisores;
- II. Por no contar con sistema de luces;
- III. Por no contar con claxon y frenos en buen estado;
- IV. Por no contar con silenciador; y,
- V. Por no contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios, que garanticen la seguridad del conductor y acompañante.

Sección Cuarta De las Licencias

Artículo 273.- Se sancionará de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, cuando a los conductores de vehículos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Por falta de licencia para conducir;
- II. Por manejar sin licencia por olvido;
- III. Por manejar con licencia vencida;
- IV. Por permitir manejar a un menor de edad que no cuente con la licencia;
- V. Por alterar la licencia de conducir;
- VI. Por negarse a entregar la licencia cuando haya sido suspendida o cancelada; y,
- VII. Por manejar con licencia de automovilista, vehículos con capacidad mayor de 1,500 kilogramos o con capacidad mayor de diez asientos y vehículos del servicio público.

Sección Quinta
De las placas para transitar en el Estado de Chiapas

Artículo 274.- Se sancionará de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, al conductor o propietario del vehículo que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Por falta de una o ambas placas;
- II. Por no portarlas en lugar adecuado para su fácil identificación;
- III. Por traerlas remachadas;
- IV. Por portar placas distintas a las que le corresponda;
- V. Por portar sobre las placas objetos o cosas que impidan su visibilidad;
- VI. Por portar placas no autorizadas por la autoridad competente;
- VII. Por circular con permiso provisional vencido; y,
- VIII. Por circular con vehículo extranjero sin contar con la identificación de origen y documentos que acrediten la circulación dentro del país.

Sección Cuarta
De la Circulación

Artículo 275.- Se sancionará de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, al conductor o propietario del vehículo que incurra en alguna las infracciones siguientes:

- I. Por no portar la tarjeta de circulación;
- II. Por no respetar la velocidad permitida en los señalamientos correspondientes;
- III. Por estacionarse en lugares prohibidos;
- IV. Por no respetar los señalamientos electrónicos y de piso;
- V. Por conducir en reversa un tramo mayor de diez metros;
- VI. Por circular en sentido contrario al establecido;
- VII. Por no guardar su distancia en la circulación de vehículos;
- VIII. Por entorpecer la marcha o cruces de tropas, desfiles cívicos o ecolares, manifestaciones o cortejos fúnebres;

IX. Por transportar mercancía o carga en general, sin las medidas de seguridad correspondientes;

X. Por circular o transportar materiales flamables, corrosivos o en general peligrosos, sin las medidas de seguridad y/o permiso de la autoridad competente;

XI. Por no utilizar las luces al obscurecer o por utilizarlas de manera inadecuada;

XII. Por utilizar faros de niebla en la ciudad;

XIII. Por circular con vehículos de carga en horarios y rutas establecidas;

XIV. Por circular vehículos de carga cuando éstos rebasen las dimensiones laterales y de altitud, o sobresalgan por más de un metro de la parte posterior sin señalamiento;

XV. Por entorpecer la actividad o seguir a los vehículos de emergencia;

XVI. Por obstruir el desplazamiento de vehículos en cruceros, calles, avenidas y vías de jurisdicción estatal;

XVII. Por rebasar en vías de un solo carril y por el acotamiento;

XVIII. Por rebasar en línea continua;

XIX. Por no respetar el derecho de paso;

XX. Por falta de precaución al dar vuelta continua;

XXI. Por no sujetarse a las disposiciones contenidas en este Reglamento en lo referente a conducir bicicletas y triciclos;

XXII. Por transitar en vehículos en mal estado, que pueda causar un deterioro al medio ambiente o un desequilibrio ecológico;

XXIII. Por abandono de vehículo en la vía pública;

XXIV. Por trasladar semovientes por la vía pública sin las debidas condiciones de seguridad;

XXV. Por transportar semovientes por la vía pública sin permiso de autoridad correspondiente;

XXVI. Por daño en las vías públicas ocasionado por el traslado de semovientes;

XXVII. Por circular o estacionar vehículos sobre las banquetas;

XXVIII. Por estacionarse en sentido contrario;

XXIX. Por estacionarse en lugares destinados para personas con capacidades diferentes;

XXX. Por estacionarse en lugares de ascenso y descenso del transporte público;

XXXI. Por no portar la baja, cuando circule con vehículos con placas demostrativas o permiso provisional;

XXXII. Por falta de protector instalado en la parte posterior de las llantas traseras de los camiones;

XXXIII. Por causar daños a los señalamientos en general;

XXXIV. Por manejar en estado de ebriedad bajo el influjo de drogas;

XXXV. Por falta de placas o permiso para circular con equipo especial móvil;

XXXVI. Por darse a la fuga, después de haber provocado un accidente; y,

XXXVII. Por exceder en los vehículos la cantidad de personas que marca la tarjeta de circulación.

Capítulo II De la Aplicación de las Sanciones al Servicio Público

Artículo 276.- Además de las sanciones del Capítulo anterior, los concesionarios, permisionarios, propietarios o conductores de vehículos del servicio público de transporte, serán regulados y sancionados conforme al presente Capítulo.

Sección Primera De los Concesionarios y Permisionarios

Artículo 277.- A los concesionarios o permisionarios a que se refiere el presente Reglamento, se aplicará multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I. Se interrumpa individual o concertadamente el servicio, sin causa justificada o sin la previa autorización de la Coordinación, independientemente de las acciones civiles o penales que pudiera ejercitarse;

- II. Se destinen el o los vehículos para explotar la concesión o autorización a otros fines distintos a los establecidos en los mismos;
- III. Por sustituir unidades sin la autorización correspondiente;
- IV. No cuenten con la autorización de la instancia correspondiente para la utilización de gas como medio de propulsión;
- V. En la prestación del servicio de transporte público foráneo de pasajeros no admitan equipaje libre de porte por cada boleto, hasta un máximo de 25 kilogramos;
- VI. No aprueben los requisitos de la revisión vehicular durante las visitas de supervisión;
- VII. En la prestación del servicio de transporte público exclusivo de turismo, operen con vehículos que no reúnan las características que permita la prestación con la calidad y eficiencia requerida;
- VIII. En la prestación del servicio de transporte público especial o para transportar personal a los campos agrícolas o empresas, no se ajusten a lo dispuesto por el presente Reglamento; y,
- IX. Las unidades de transporte público de pasajeros que no porten o carezcan del seguro vigente de responsabilidad civil por daños al viajero.

Sección Segunda De los Conductores

Artículo 278.- Se aplicará multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el estado de Chiapas, a los conductores de los vehículos de transporte público concesionados o autorizados, que incurran en las infracciones a que se refiere esta sección, al momento de cometer la infracción, cuando:

- I. No den trato preferencial a personas con capacidades diferentes, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- II. efectúen maniobras de ascenso o descenso en lugares no autorizados;
- III. No tomen precauciones para el ascenso y descenso de los pasajeros;
- IV. Realicen base e lugares no autorizados;
- V. No porten vigente la licencia de conducir;
- VI. No porten el certificado de aptitud vigente en lugar visible;
- VII. No porten vigente el seguro de viajero;

- VIII. transporten más pasajeros de los autorizados;
- IX. efectúen paradas fuera de los lugares autorizados;
- X. Lleven sus unidades con las puertas abiertas o pasajeros en las escaleras;
- XI. Se interrumpa individual o concertadamente el servicio, sin causa justificada o sin la previa autorización de la Coordinación, independientemente de las acciones civiles o penales que pudieran ejercitarse;
- XII. Permitan el ascenso en el servicio de transporte público colectivo de pasajeros a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas;
- XIII. Con las unidades del servicio de transporte público urbano, suburbano y foráneo permitan el ascenso de personas que lleven consigo bultos voluminosos y que con ello molesten a los demás usuarios o la visibilidad del propio conductor;
- XIV. Con los vehículos del servicio de transporte público de alquiler o taxi desciendan a sus pasajeros en lugares que no ofrezcan seguridad o bien en lugares que el usuario no indique;
- XV. Realicen demoras innecesarias en el tiempo de parada;
- XVI. En la prestación del servicio de transporte público de pasajeros permitan el ascenso de animales a excepción de los utilizados por los invidentes;
- XVII. En el servicio de transporte público de alquiler o taxi, que prestando ya un servicio, permita el ascenso de otro pasajero sin consentimiento expreso del o los primeros;
- XVIII. Se nieguen a prestar un servicio sin causa justificada; así como, los actos de maltrato para con el público usuario, o que adopten conductas que impliquen faltas a la moral en o para la prestación del servicio;
- XIX. Por alterar la tarifa autorizada;
- XX. Los vehículos concesionados o autorizados, sean conducidos por personas que no porten la licencia para conducir y el certificado de aptitud vigentes, se les retirará de inmediato de la circulación además de la multa correspondiente; y,
- XXI. El o los vehículos autorizados, para que se efectúe el servicio público de transporte, no lleven en lugar visible la tarifa autorizada por la Coordinación.

Sección Tercera De las Medidas de Seguridad, Comodidad e Higiene

Artículo 279.- A los concesionarios, permisionarios o conductores que dejen de observar las medidas de seguridad, comodidad e higiene que contemplan las normas que en esta materia expida la Coordinación, se aplicará multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el estado de Chiapas, cuando:

- I. Cuando los conductores de los vehículos del servicio de transporte, no vistan con decoro, o en su aspecto personal denote falta de higiene, durante la prestación del servicio;
- II. Las unidades con que los concesionarios o permisionarios presten el servicio de transporte en sus diversas modalidades, no reúnan las características de seguridad, comodidad e higiene;
- III. Por transportar mercancías o carga en general, susceptibles de esparcirse o derramarse, sin las medidas de seguridad adecuadas;
- IV. Por no transportar en los contenedores y tanques especiales, la carga de explosivos, materiales flamables, corrosivos y en general peligrosos y por las vialidades autorizadas.
- V. Dejen de cumplir con las condiciones contenidas en las autorizaciones de transporte particular.

Sección Cuarta De la Circulación

Artículo 280. Incurren en sanción consistente en multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el estado de Chiapas, cuando:

- I. Los conductores de los vehículos concesionados o permisionados presten el servicio público de transporte por vialidades o zonas no autorizadas; y,
- II. Presten el servicio público de transporte sin portar la tarjeta de circulación y copias del permiso de ruta o zona vigentes, así como copia de la concesión.

Sección Quinta De las Sanciones en General

Artículo 281.- Se impondrá sanción de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado de Chiapas, a quienes incurran en lo siguiente:

- I. Presten el servicio público de transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades y se les compruebe por cualquier medio de prueba, que cobran tarifas superiores a las autorizadas por la Coordinación;
- II. Se abstengan de prestar el servicio de manera gratuita en aquellos casos de fuerza mayor, desastre, seguridad pública o cuando así lo requiera el Estado;
- III. Presten el servicio público de transporte de pasajeros sin expedir boleto de pago al usuario;
- IV. No proporcionen información o bien esta sea falta, cuando así sea requerida por la Coordinación;
- V. El servicio de transporte público lo brinden con unidades que no cuenten con los elementos de identificación como: color, número y letreros, según el diseño, tamaño y lugar de colocación que acuerde la Coordinación;
- VI. Con vehículos del servicio público de transporte federal de pasajeros circulen prestando el servicio sin portar el permiso de paso o penetración según sea el caso;
- VII. Prestando el servicio de transporte federal de carga no se ajusten a las disposiciones de las instancias correspondientes para el uso de las vialidades en zonas urbanas y carreteras de jurisdicción estatal;
- VIII. Impidan o nieguen la intervención del estado, en la prestación del servicio público de transporte, cuando así se requiera;
- IX. Con el o los vehículos concesionados o permisionados autorizados para el traslado de personas, transporten sustancias tóxicas que representen un peligro para los transportados;
- X. Con bicicletas, triciclos y motocicletas transporten personas y carga y no e ajusten lo señalado en la ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XI. En sus unidades porten publicidad o anuncios no autorizados por la Coordinación;
- XII. Modifiquen o alteren itinerarios, horarios, rutas, zonas o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación de servicios en los términos de la ley, de la concesión o de las disposiciones dictadas por la Coordinación; y,
- XIII. Por cualquier otra violación a la ley y al Reglamento, a las condiciones establecidas en la concesión o autorización y las demás disposiciones y acuerdos de la Coordinación y cuya sanción no esté expresamente prevista.

Artículo 282.- A los propietarios que presten el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se sancionarán con fundamento en el artículo 80, de la Ley, con multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el estado de

Chiapas y al comprobarse la irregularidad se procederá, en su caso, a cancelar el expediente de solicitud de concesión.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abrogan el Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, y el Reglamento de Tránsito del Estado, publicados en los Periódicos Oficiales del Estado números 065, Tercera Sección, de fecha miércoles 25 de noviembre de 1998, y alcance al número 31, de fecha miércoles 4 cuatro de agosto de 1971, respectivamente.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, a excepción de las solicitudes de nuevas concesiones o de regularizaciones, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este Reglamento, en la inteligencia de que si el interesado omite pronunciarse al respecto, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se entenderá tácitamente que ha elegido que la continuación del procedimiento se realice de acuerdo a las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.- Horacio Schroeder Bejarano, secretario de Seguridad Pública.- Félix Aniceto Orantes Ruiz, Coordinador de Transporte Tránsito y Vialidad.- Rúbricas.

